BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 18 DE OCTUBRE DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.755

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 105.174

SUMARIO



DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1280/2001

Declárase de interés nacional el "2° Congreso Internacional de Salud – Medicina y MERCOSUR", organizado en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 11/10/2001

VISTO la Actuación N° 31325.01.1.3 del registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional al "2° Congreso Internacional de Salud – Medicina y MERCOSUR", y

CONSIDERANDO:

Que este acontecimiento, de indudable relieve, es organizado por la Fundación OSDE, de nuestro país y la Facultad de Medicina de la Universidad de la República, de la República Oriental del Uruguay.

Que Decanos de más de treinta Facultades de Medicina, públicas y privadas, de países integrantes del MERCOSUR y del resto de Latinoamérica han comprometido su asistencia, a la que se sumarán importantes refe-

rentes del máximo nivel científico y universitario.

Que en el ámbito del Congreso se llevará a cabo el Seminario Internacional "Economía y Ciencias de la Salud", el "Foro de Decanos de Facultades de Medicina del MERCOSUR" y el "Coloquio de Economistas".

Que el sólido prestigio de las entidades organizadoras y los antecedentes de eventos científicos y académicos realizados por las mismas, así como la alta calificación y relevancia, tanto de los profesionales miembros del Comité Organizador, como de los disertantes del país y del extranjero invitados a participar, hacen merecer el presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 99 inciso 1° de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional al "2° Congreso Internacional de Salud – Medicina y MERCOSUR", a desarrollarse en la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, los días 11 y 12 de octubre de 2001.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 1281/2001

Revócase parcialmente el artículo 2° Anexo II del Decreto N° 1577/99, declarándose nulo de nulidad absoluta e insanable el acto adjudicatorio de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una emisora de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la ciudad de La Plata, provincia de Buenos Aires, a Nuevas Comunicaciones Argentinas S.R.L. (en formación).

Bs. As., 12/10/2001

VISTO los expedientes 622.00.0/99, 622.01.00/99 Cuerpos I, II, III y IV y 622.02.0/99, Cuerpos I y II del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto en el Decreto N° 909/99 y la Resolución N° 465COMFER/99 el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION llamó a concurso público a fin de otorgar una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, en la frecuencia de 1630 KhZ, Categoría IV, en la Ciudad de LA PLATA, Provincia de BUENOS AIRES.

Que al mencionado llamado se presentaron dos oferentes, "GLL SOCIEDAD ANONIMA" y "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación).

Que luego de ser evaluadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION las distintas propuestas y preadjudicar la licencia por parte de la Comisión pertinente, se elevaron las propuestas y evaluaciones al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el cual decidió, compartiendo el criterio de la mencionada Comisión, mediante Decreto N° 1577/99, en lo que aquí respecta, adjudicar la licencia mencionada a la oferente "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación).

Que contra esa adjudicación efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la Señora Gloria Inés LOPEZ LECUBE en su carácter de presidente de "GLL SOCIEDAD ANONIMA" interpuso Recurso de Reconsideración.

Que teniendo en cuenta que el Decreto N° 1577/99 resulta parcialmente viciado de nulidad absoluta y por imperio de lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 19.549, la administración no sólo puede sino que debe revocar el acto.

Que el artículo 17 de la Ley N° 19.549 y su modificatoria (con carácter general) establece la potestad de la administración para revocar sus propios actos cuando estos estén afectados de nulidad absoluta, disponiendo que sólo se podrá evitar la vía judicial (y revocar ante sí) cuando estos actos no estuvieran firmes y consentidos y no hubieran derechos subjetivos en cumplimiento.

Que el acto cuestionado no se encuentra firme ni consentido, las presentaciones efectuadas por "GLL SOCIEDAD ANONIMA" recurriendo en tiempo y forma el mismo dan clara cuenta de ello.

Que el adjudicatario no posee derechos subjetivos en cumplimiento, al no habérsele autorizado el comienzo de emisiones regulares —tal como lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen de fecha 21 de enero de 1988— (DICTAMENES 184:36).

Que por lo tanto, nada obsta para que el acto que se declara irregular pueda ser revocado por la administración.

Que atento a la declaración de la nulidad absoluta de parte del presente proceso concursal, que concluye con el dictado del decreto adjudicatario, se debe entender que dicha nulidad conlleva la desaparición de los actos así declarados, como si ellos jamás hubiesen existido.

Que resulta razonable y justo entender que siendo dos los oferentes en el presente concurso y si en él fueran declarados nulos de nulidad absoluta y no subsanable los actos llevados a cabo a efectos de la adjudicación con respecto a uno de ellos, subsistan los que no hayan sido objeto de vicio alguno y sean independientes a los primeros.

Que para ello debe tenerse presente que, la eventual determinación de la nulidad, no es referida al proceso en general, cuestión que haría caer todo lo actuado sin distinción, sino que se refiere a actos —tanto preparatorios como definitivos— particulares y referidos a la valoración de solo una de las ofertas en los presentes actuados, por lo que la pervivencia de la parte del proceso no contaminado por los vicios apuntados en el presente dictamen, resultaría producto del principio de legalidad y de perfecta razonabilidad jurídica.

Que, por lo arriba manifestado y atento a la ratificación efectuada de los informes patrimoniales y socioculturales de la oferente "GLL SOCIEDAD ANONIMA" los cuales fueron valorados positivamente, se determina que, los actos referidos a la oferta presentada por esta sociedad, deben subsistir a la nulidad impetrada a la adjudicación de la licencia a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" en formación), como así también a los actos preparatorios que determinaron la misma.

Que en este sentido la Comisión de Preadjudicación del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha encontrado viable la presentación de la oferente "GLL SOCIEDAD ANONIMA" conforme las exigencias del Pliego de Bases y Condiciones del llamado a concurso que nos ocupa.

Que resultaría un exceso de formalismo disponer una nueva preadjudicación toda vez que solo un oferente ha subsistido en el presente llamado y que su oferta ha sido valorada positivamente por el órgano de aplicación en las diferentes instancias y ratificaciones acaecidas en el presente Concurso.

Que conforme los antecedentes agregados al expediente en el que se sustancia el presente concurso; surge que el Señor Marcelo Antonio BALCEDO —accionista principal de "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación)—, quien se presentó como oferente individual en un concurso público para la obtención de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación sonora por modulación de frecuencia, carece de patrimonio suficiente para hacer frente a la inversión a realizar en esta, declarando la insuficiencia patrimonial del presentante.

Que ello particularmente surge del Dictamen N° 1396-COMFER(DGAJL)/00 y la Resolución N° 745-COMFER/00 ambas de fecha 11 de Septiembre del 2000.

Que si bien dicha evaluación es efectuada en un concurso distinto al que ahora nos ocupa, se deben tener presente las siguientes consideraciones.

Que en cuanto al valor patrimonial necesario para hacer frente a la inversión a efectuar, tanto el Pliego de Bases y Condiciones para la obtención de licencias de radiodifusión sonora por modulación de amplitud aprobado por la Resolución N° 465-COMFER/99, como el de estaciones por modulación de frecuencia aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99 prevén similares criterios. Esto es el doble de la inversión a efectuar.

Que el Señor Marcelo Antonio BALCEDO, ha intentado acreditar en ambos procesos concursales, patrimonio suficiente con los mismos bienes.

Que del análisis efectuado del patrimonio del Señor Marcelo Antonio BALCEDO, es coincidente con el informe 116 (DGAyF) EVAL/00 COMFER, efectuado en el presente concurso, el cual concluyó que: " ...los socios de NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS S.R.L. (E.F.), desde el punto de vista estrictamente contable no acreditan capacidad patrimonial conforme la inversión comprometida de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 del pliego de bases y condiciones".

Que la Resolución N° 745-COMFER/00 que revoca su similar N° 1314/99 por la que se adjudicó al Señor Marcelo Antonio BALCEDO, una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, es un acto administrativo que ostenta fuerza ejecutoria, eficaz y por otro lado constituye un antecedente que debe ser considerado para resolver la cuestión que nos ocupa.

Que la resolución de revocación de la licencia es posterior al Decreto de adjudicación en el presente concurso y es producto de la revisión que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION efectuara de las licencias en el marco del proceso de normalización de emisoras por modulación de frecuencia implementado en base a lo establecido por Resolución N° 9-SCC/99 y su correspondiente N° 22-COMFER/00.

Que por las razones expuestas y a fin de no resultar contradictorio y evitar que la misma administración, en dos actos en el que se determine una cualidad especial de la misma persona, resuelva en modo encontrado, se deberá revocar la adjudicación efectuada a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación) en tanto, dado los antecedentes reunidos y aportados a esta causa en forma posterior a la adjudicación, existe un vicio en la preparación y en el objeto del acto, lo que determina la existencia de un acto nulo en los términos de lo dispuesto en el artículo 14 inciso b) de la Ley N° 19.549.

Que el Decreto N° 1577/99 en cuanto adjudica a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA"(en formación) una licencia de radiodifusión, resulta viciado de nulidad absoluta en los términos que describe el artículo 14 inciso b) "in fine", de la Ley N° 19.549.

Que la causa del acto administrativo cuestionado, al seguir el criterio establecido en la substanciación del proceso concursal, adjudicó una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una emisora de radiodifusión de las características "ut supra" descriptas a quien no estuvo al momento de la presentación de la oferta, en condiciones de ser favorecido con el otorgamiento de la licencia.

Que a dicho vicio no se lo puede tomar como secundario, pues lo aquí dilucidado importa un elemento esencial del acto administrativo en cuestión, ya que el Decreto N° 1577/99 al adjudicar una licencia de radiodifusión a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación) se aparta de lo establecido en los artículos 45 y 46 de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias (con carácter general) y en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99 y ha quedado suficientemente acreditado por los términos y disposiciones emanados del Dictamen, la Resolución e Informe obrantes en los expedientes citados en el Visto.

Que sin perjuicio de la procedencia temporal y formal del recurso interpuesto, debe entenderse que, toda vez que se declara la nulidad absoluta y se procede a la revocación del acto recurrido, el tratamiento del recurso en cuestión deviene abstracto, por lo que, más allá de efectuar consideraciones de hecho y derecho acerca de la correspondencia del mismo, éste deberá ser objeto de declaración en tal sentido.

Que con referencia a las presentaciones efectuadas por el Señor Raúl KRAISELBURD en el presente expediente, estas también devienen abstractas.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES ha tomado intervención en lo que hace a su competencia específica.

Que por todo lo expuesto y atento a las valoraciones efectuadas por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, correponde la adjudicación a "GLL SOCIEDAD ANONIMA", de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, Categoría IV, en la frecuencia de MIL SEISCIENTOS TREINTA (1630) Khz., de la Ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES.

Que el servicio jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, ha emitido el pertinente dictamen.

Que, la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1° de la CONSTITUCION NACIONAL, por la Ley N° 19.549 y modificatorias y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 39 inciso a) de la Ley N° 22.285.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Revócase parcialmente el Artículo 2° Anexo II del Decreto N° 1577/99, declarándose nulo de nulidad absoluta e insanable el acto adjudicatario de la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una emisora de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, Categoría IV, en la frecuencia de MIL SEISCIENTOS TREINTA (1630) Khz., de la Ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en formación)", otorgada mediante concurso público llamado por Resolución N° 465/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 909/99.

Art. 2° — Declárase abstracto el recurso de reconsideración presentado por "GLL SOCIEDAD ANONIMA" contra el Decreto N° 1577/99, en cuanto adjudicó a "NUEVAS COMUNICACIONES ARGENTINAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA" (en formación), otorgada mediante concurso público llamado por Resolución N° 465/99 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION en virtud de las atribuciones conferidas en el Decreto N° 909/99 como así también las presentaciones efectuadas en el proceso mencionado y contra similar acto, por el Señor Raúl KRAISELBURD.

Art. 3° — Adjudícase una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una emisora de radiodifusión sonora por modulación de amplitud, categoría IV, en la frecuencia de MIL SEISCIENTOS TREINTA (1630) Khz., de la Ciudad de LA PLATA, provincia de BUENOS AIRES, a la sociedad "GLL SOCIEDAD ANONIMA", compuesta por la Señora Gloria Inés LOPEZ LECUBE (L.C. 6.426.936) y María ALVAREZ (D.N.I. 25.537.812).

Art. 4° — Establécese que el plazo de la licencia otorgada en el artículo 3° del presente decreto, abarcará un período de QUINCE (15) años a partir de la fecha de iniciación de emisiones regulares, a cuyo vencimiento podrá ser prorrogado por DIEZ (10) años más, de acuerdo con lo estatuido por el artículo 41 de la Ley N° 22.285 y modificatorias.

Art. 5° — Dispónese que a solicitud del licenciatario, la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES otorgará la pertinente señal distintiva.

Art. 6° — Otórgase a la sociedad licenciataria el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la publicación del presente, a fin de que acredite su constitución definitiva ante el registro pertinente, remitiéndose constancia de ello al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, dentro del plazo señalado.

Art. 7° — Otórgase a la licenciataria un plazo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados a partir de la publicación del presente, para que presente la documentación técnica definitiva exigida en el Capítulo II del Título IV del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99.

Art. 8° — El incumplimiento en los plazos estipulados, de las obligaciones establecidas en los Artículos 6° y 7° del presente decreto, acarreará la caducidad de la licencia adjudicada.

Art. 9° — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación, asciende a la suma de pesos CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS ($. 127.572.-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazo prescriptos por el artículo 27.1 del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 465-COMFER/99.

Art. 10. — Notifíquese a los interesados.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Decreto 1282/2001

Desígnase Vocal del Directorio.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO y CONSIDERANDO:

Que a fin de asegurar el normal funcionamiento de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (C.N.C.), resulta procedente designar al funcionario que cubrirá un cargo de Vocal del Directorio que se encuentra vacante.

Que el doctor D. Diego Martín NAZARENO, reúne las condiciones necesarias para desempeñarse en el mismo.

Que la presente medida, se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase al doctor D. Diego Martín NAZARENO (D.N.I. N° 21.088.022) Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (C.N.C.) del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Carlos M. Bastos.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1283/2001

Desígnase Agregado Militar a la Embajada en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1093 del 4 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Ingenieros José Luis PAGNINI (M.I. 5.220.903), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Ingenieros José Luis PAGNINI (M.I. 5.220.903), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Comunicaciones Oscar Roberto GOMEZ (D.N.I. 8.488.434), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que la designación del Coronel de Comunicaciones Oscar Roberto GOMEZ (D.N.I. 8.488.434), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Comunicaciones Oscar Roberto GOMEZ (D.N.I. 8.488.434), a fin de desempeñarse como Agregado Militar a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos — JURISDICCION 4521— ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. —Adalberto Rodríguez Giavarini.

RADIODIFUSION

Decreto 1285/2001

Autorízase al Arzobispado de Buenos Aires a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, para la Parroquia San Roque.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 1080/92 del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, y

CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones tramita la solicitud efectuada por el ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES tendiente a que se autorice a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia para la PARROQUIA DE SAN ROQUE, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que de conformidad con las previsiones del artículo 8° inciso a) de la Ley de Radiodifusión y en concordancia con lo establecido por la Resolución N° 858 COMFER/90, se señala que el OBISPADO en cuestión se encuentra legitimado para ser titular de un servicio de radiodifusión como el solicitado.

Que la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, en virtud de las consideraciones efectuadas en el análisis de compatibilidad técnica, ha concluido que resulta factible asignar para ese servicio la frecuencia de 88.5 Mhz., en el canal 203, Categoría F, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 34° 34' 55" y Longitud Oeste 58° 28' 20" , con una Potencia Radiada Efectiva Máxima de 0.3 Kw y Altura Media de Antena de 60 m, con un Radio de Contorno Protegido (80 dBu V/m-10000 uV/m) de 3 km y Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBu V/m-250 uV/m) de 22 km, otorgándosele la señal distintiva de LRL 309.

Que el Servicio Jurídico del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta al amparo de las disposiciones del artículo 3° de la Ley N° 22.285 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Autorízase al ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES a instalar y operar un Servicio de Radiodifusión Sonora por Modulación de Frecuencia, para la PARROQUIA SAN ROQUE, en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 2° — Asígnase al servicio autorizado por el artículo anterior la frecuencia de 88.5 Mhz en el canal 203, Categoría F, en las coordenadas geográficas Latitud Sur 34° 34' 55" y Longitud Oeste 58° 28' 20" , con una Potencia Radiada Efectiva Máxima de 0.3 Kw y Altura Media de Antena de 60 m, con un Radio de Contorno Protegido (80 dBu V/m-10000 uV/m) de 3 km y Radio del Area de Servicio Estimada (48 dBu V/m-250 uV/m) de 22 km, otorgándosele la señal distintiva de LRL 309.

Art. 3° — Otórgase un plazo de TRESCIENTOS SESENTA (360) días, a partir de la notificación del presente decreto, para que el ARZOBISPADO DE BUENOS AIRES presente la documentación técnica de acuerdo con la normativa técnica vigente, para su aprobación reglamentaria por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES y posterior habilitación del servicio por parte del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la autorización.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y ARCHIVESE. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1288/2001

Desígnase en comisión "permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la República Popular China.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1199 del 22 de octubre de 1999, fue designado en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1999 y por el término de SETECIENTOS SESENTA Y UN (761) días, el Coronel de Comunicaciones Angel Francisco FLEBA (M.I. 4.986.294), a fin de desempeñarse como Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que a los efectos de reemplazar al Coronel de Comunicaciones Angel Francisco FLEBA (M.I 4.986.294), al finalizar su función, es necesario designar en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería Alfredo REY PRAYONES (D.N.I. 8.275.010), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Que la designación del Coronel de Artillería Alfredo REY PRAYONES (D.N.I. 8.275.010), se efectúa de acuerdo con lo establecido por la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 del 11 de noviembre de 1999 y a fin de cumplimentar el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE - Año 2002).

Que la medida propuesta se dicta en virtud de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA

Artículo 1° — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 16 de diciembre de 2001 y por el término de SETECIENTOS NOVENTA (790) días, al Coronel de Artillería Alfredo REY PRAYONES (D.N I. 8.275.010), a fin de desempeñarse como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO), procederá a liquidar en el país de origen al Oficial Superior designado, los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley N° 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 del 29 de diciembre de 1978, modificado por su similar N° 1003 del 29 de abril de 1983, y posteriormente, a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, serán imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Nacional del Ejercicio 2001 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos - JURISDICCION 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 1289/2001

Acéptase la renuncia del Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la renuncia presentada por el señor Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD, DOCTOR D. Héctor C. MOGUILEVSKY, y

CONSIDERANDO:

Que, habiendo sido presentada con carácter indeclinable, corresponde proceder a aceptarla.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Acéptase la renuncia presentada por el DOCTOR D. Héctor C. MOGUILEVSKY (M.I. N° 4.360.711) al cargo de Secretario de Políticas y Regulación Sanitaria del MINISTERIO DE SALUD en el que fuera designado mediante Decreto N° 29 del 13 de diciembre de 1999.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Héctor J. Lombardo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1291/2001

Desígnase en comisión "permanente" Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada en la República Bolivariana de Venezuela con extensión a la República de Trinidad y Tobago y a la República Dominicana.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar al Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA con extensión a la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y a la REPUBLICA DOMINICANA en reemplazo del Coronel D. Juan Fermín CABELLO (MI N° 5.262.459) designado por Decreto N° 1411 de fecha 26 de noviembre de 1999.

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE DEFENSA N° 1065 y del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO N° 3135 de fecha 11 de noviembre de 1999 en su Artículo 5° se resolvió mantener estas Agregaciones cubiertas en forma rotativa por oficiales superiores pertenecientes al Ejército Argentino o a la Fuerza Aérea Argentina.

Que atento al régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para cubrir dichos cargos, corresponde en esta oportunidad designar a un integrante del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA ARGENTINA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del Artículo 99, Inciso 12 de la CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA y del Artículo 10 de la Ley N° 20.957 del Servicio Exterior de la Nación y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase a partir del 31 de enero de 2002 en comisión "permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días al señor Comodoro D. Ricardo César FASANI (MI N° 10.250.313), como Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA con extensión a la REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO y a la REPUBLICA DOMINICANA.

Art. 2° — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA (Dirección General de Administración Financiera) procederá a liquidar los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos que le corresponda, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) - Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar - Ley 19.101 aprobada por el Decreto N° 3294 de fecha 29 de diciembre de 1978 modificado por su similar N° 1003 de fecha 29 de abril de 1983 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 3° — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional del Ejercicio 2002 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos —Jurisdicción 4523— ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA.

Art. 4° — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se gestionarán los pasaportes correspondientes.

Art. 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena. — Adalberto Rodríguez Giavarini.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES

Decreto 1292/2001

Declárase monumento histórico nacional al edificio sede del Observatorio Naval Buenos Aires.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 1128/01 de la Ex SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como monumento histórico nacional del OBSERVATORIO NAVAL BUENOS AIRES, y

CONSIDERANDO:

Que el arte y la ciencia de navegar han requerido de un instrumento —el cronómetro marino— que conservase la hora para poder situar astronómicamente a los buques.

Que, posteriormente, las exigencias de precisión fueron mayores, por lo que los cronómetros tuvieron que ser corregidos mediante la emisión de señales horarias.

Que la necesidad de contar con un organismo especializado en estas tareas motivó que el entonces Presidente de la República, General Julio Argentino ROCA, firmara el 16 de agosto de 1881 el decreto de creación del Observatorio de Marina.

Que el organismo, cuyo primer Director fue el Coronel de Marina honorario Francisco BEUF, tuvo su sede hasta el año 1888 en la calle BELLA VISTA (hoy Avenida ALVEAR) entre CALLAO y AYACUCHO.

Que la tarea fundamental del Observatorio fue dar la hora a los buques surtos en la dársena, para lo cual comenzó con una señal visual.

Que entre los años 1911 y 1914 se iniciaron las transmisiones de señales horarias radiotelegráficas por medio de un manipulador, destinadas a los buques en navegación.

Que en el año 1927 comenzó a prestar el servicio telefónico de la hora oficial para la comunidad del GRAN BUENOS AIRES, que se amplió posteriormente para todo el país.

Que en el año 1944 se instrumentó el servicio de la hora oficial por radiodifusión, con señales audibles emitidas en forma obligatoria por todas las emisoras de BUENOS AIRES.

Que en el año 1967, con la incorporación del primer patrón atómico, inició su contribución a la Oficina Internacional de la Hora en la determinación del Tiempo Internacional.

Que desde el año 1936 la institución publica el "Almanaque Náutico y Aeronáutico", destinado a la solución de problemas de la navegación marítima y aérea, y el "Suplemento", efemérides astronómicas con los datos necesarios para realizar observaciones de los eventos celestes del año.

Que el OBSERVATORIO NAVAL BUENOS AIRES desarrolla, desde hace más de un siglo, una labor científica esencial para el desarrollo de la navegación.

Que, luego de la primera sede, el Observatorio se trasladó en el año 1888 al predio que hoy ocupa el Jardín Botánico de la Ciudad de BUENOS AIRES, y en el año 1902 a la Dársena Norte del Puerto Madero; hasta que el 10 de junio de 1936 se elevó el anteproyecto de construcción para el nuevo edificio a ubicarse en la Costanera Sur.

Que en el año 1938, por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional, se destina la partida presupuestaria y se autoriza el llamado a licitación; que en el año 1944 se inician las obras —a cargo de la firma PIAZZA y PIANA—, y que el edificio definitivo del organismo fue inaugurado en el año 1947.

Que el inmueble fue construido en terrenos que pertenecieron al Lazareto Cuarentenario y, a los efectos de la construcción del Observatorio, se destinó el sector que correspondiera al Pabellón de Autopsias.

Que, en previsión de inundaciones, el edificio se encuentra elevado 1,50 metros sobre el nivel del terreno; y consta de planta baja, primer piso, terraza y subsuelo; y que sus líneas arquitectónicas están inspiradas en la arquitectura académica de origen francés.

Que, luego de subir una pequeña escalinata, se accede al edificio a través de un portón de bronce con bajorrelieves de los doce signos del Zodíaco; que luego se transpone un pequeño vestíbulo que comunica con el "hall" principal, a través de una portada, construida en el año 1948 por la casa CAMPI y NOVARA, con perfiles especiales de metal "anticorodal", de 2mm. de espesor, bisagras a munición y pasadores embutidos.

Que el edificio alberga y exhibe en sus salas una serie de instrumentos de medición, de gran valor histórico, entre los que se cuentan un reloj carrillón de origen inglés, marca WESTMINSTER de bronce y madera, que ingresó al Observatorio en el año 1902; péndulos de vacío de origen francés, marca LEROY en bronce que datan del año 1926; anteojos de paso meridiano de origen alemán, de la Casa BAMBERG, en hierro y bronce del año 1921; y un antiguo reloj parlante francés, marca BRILLIE en hierro y bronce del año 1935, dedicado a reproducir la hora telefónica por esos años.

Que el OBSERVATORIO NAVAL BUENOS AIRES está ubicado en un entorno urbano de alto valor patrimonial y que se encuentra en proceso de recuperación y valoración por parte de la comunidad y del GOBERNO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Que la presente medida se dicta en el marco de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Declárase monumento histórico nacional al edificio sede del OBSERVATORIO NAVAL BUENOS AIRES, ubicado en la Avenida ESPAÑA N° 2055, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, (Datos Catastrales del predio: Circunscripción 21, Sección 96, Manzana 16, Fracción D).

Art. 2° — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley N° 12.665, modificada por la Ley N° 24.252; artículos 1° y 2° del Decreto N° 9830/51, y en los artículos 8° (modificado por el Decreto N° 144.643/43), 9°, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario N° 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8° de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Ramón B. Mestre.

REPRESENTACION JUDICIAL DEL ESTADO NACIONAL

Decreto 1296/2001

Encomiéndase a los servicios jurídicos de determinados Ministerios la representación judicial del Estado Nacional en causas iniciadas o que se inicien en diversos fueros en la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el artículo 1°, inciso a), de la Ley N° 17.516, la Ley N° 24.156, los artículos 66 a 69 de la Ley N° 24.946, la Ley N° 25.344, la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344 aprobada por el artículo 3° del Decreto N° 1116/00, y la Ley N° 25.453, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la Ley N° 25.453, que modificó el artículo 34 de la Ley N° 24.156, se ha incrementado notablemente la cantidad de planteos promovidos en sede judicial por particulares y otros afectados por los alcances de dicha norma, produciéndose un significativo aumento de la litigiosidad cuya proyección, a corto plazo, podría comprometer la defensa en juicio del Estado Nacional y sus entes descentralizados.

Que la situación descripta en el considerando precedente, se ve agravada en virtud de la brevedad que la legislación específica ha impuesto a los plazos procesales, en que deben cumplirse actos muy significativos y determinantes del juicio.

Que las razones expuestas, aconsejan adecuar las competencias de los servicios jurídicos a efectos de proveer lo necesario para una eficaz defensa del patrimonio fiscal, en lo atinente a la atención de los procesos judiciales vinculados con la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del artículo 34 de la Ley N° 24.156, modificado por la Ley N° 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Que, a los fines de unificar los criterios de defensa del Estado Nacional en los juicios referidos, es procedente instruir a los servicios jurídicos de los MINISTERIOS DE ECONOMIA, de TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS y de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA para que, de conformidad con lo dispuesto en el presente, asuman la representación judicial del ESTADO NACIONAL en todas las causas iniciadas o que se iniciaren en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de las normas antes indicadas.

Que, asimismo, a efectos de proveer la defensa de los intereses públicos en las acciones iniciadas o a iniciarse en el interior del país, resulta conveniente encomendar a los letrados, delegados y asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.344, la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados en las jurisdicciones del interior de la República, en todas aquellas causas originadas en la aplicación de la Ley N° 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Que, en estos casos, y a fin de asistir a quienes asuman la defensa del Estado Nacional y sus entes, resulta necesario asignar a distintos servicios jurídicos públicos la tarea de impartir instrucciones acerca de las defensas que deban oponer aquellos letrados y brindarles el apoyo imprescindible para su gestión, sin perjuicio de asumir directamente la respectiva representación judicial cuando las causas queden radicadas ante los tribunales de la Ciudad de Buenos Aires.

Que también resulta conveniente extender los alcances de la distribución de tareas y funciones referidas en los considerandos precedentes, a las acciones residuales que puedan existir o se promuevan en el futuro cuestionando las disposiciones de los Decretos N° 430/00 y 896/01.

Que a los fines descriptos procede reglamentar, al sólo efecto de las acciones judiciales que impugnan la Ley N° 25.453, los artículos 3° de la Ley N° 3952 y 9° de la Ley N° 25.344.

Que, en el caso, el aumento de la litigiosidad señalado precedentemente, configura la situación descripta en el primer párrafo del artículo 7° de la Ley N° 25.344, en cuya virtud la representación judicial del Estado Nacional y sus entes descentralizados, puede ser encomendada a los representantes del Ministerio Público de la Defensa con competencia en el interior del país, tornándose aconsejable la prórroga prevista en el segundo párrafo de dicha norma.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2, de la Constitución Nacional y por el artículo 7° de la Ley N° 25.344.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Encomiéndase al servicio jurídico del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS que asuma la representación judicial del Estado Nacional, en todas las causas iniciadas o que se inicien por ante los fueros del Trabajo y Federal de la Seguridad Social en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, como consecuencia de la interpretación, aplicación, alcances y efectos de las disposiciones del artículo 34 de la Ley N° 24.156, modificado por la Ley N° 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Cuando se trate de causas iniciadas o que se inicien en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, la representación judicial del Estado Nacional se hallará a cargo del servicio jurídico del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Cuando se trate de causas iniciadas o que se inicien en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires por ante fueros no comprendidos en los párrafos precedentes, la representación judicial del Estado Nacional se hallará a cargo del servicio jurídico del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2° — Encomiéndase a los letrados, delegados y asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25.344, la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados en las jurisdicciones del interior del país, en todas aquellas causas originadas en la aplicación de la Ley N° 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias.

Art. 3° — Los servicios jurídicos permanentes de los MINISTERIOS de ECONOMIA, del INTERIOR, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, de EDUCACION, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de SALUD y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de conformidad con la distribución que se establece en el Anexo I del presente, impartirán las instrucciones necesarias y brindarán el apoyo imprescindible para la debida defensa del interés público a los letrados, delegados y asistentes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación o a los representantes del Ministerio Público de la Defensa, que ejercen la representación y patrocinio del Estado Nacional y sus entes descentralizados en las jurisdicciones del interior de la República, conforme lo establecido en el artículo precedente.

En el supuesto de que las causas quedaren ulteriormente radicadas ante organismos jurisdiccionales situados en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, el servicio jurídico que instruyó deberá asumir directamente la representación judicial del Estado Nacional, mientras persista dicha radicación.

Art. 4° — La asignación de funciones establecida en los artículos precedentes será aplicable para la atención de los juicios residuales promovidos o a promoverse en el futuro en los que se impugne lo normado por los Decretos N° 430/00 y N° 896/01.

Art. 5° — Dispónese que las demandas que versen sobre la materia referida en los artículos 1° y 2° del presente, deberán ser notificadas, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 3952 y 9° de la Ley N° 25.344 mediante el oficio de estilo dirigido a las siguientes dependencias:

a) Cuando el proceso se sustancie en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS, si la notificación fuera ordenada por un Juzgado del fuero Nacional del Trabajo o Federal de la Seguridad Social; al MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuando estuviera ordenada por el fuero en lo Contencioso Administrativo Federal y al MINISTERIO DE ECONOMIA, si la notificación fuera ordenada por un Juzgado de cualquier otro fuero.

b) Cuando el proceso se sustancie ante tribunales del interior del país, a los MINISTERIOS de ECONOMIA, del INTERIOR, de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, de DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, de EDUCACION, de DEFENSA, de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y de SALUD y de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de conformidad con la distribución que se establece en el Anexo I del presente.

Los plazos procesales comenzarán a correr desde la efectiva recepción del oficio por el organismo correspondiente, según la distribución de competencia referida precedentemente.

Art. 6° — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, los organismos o entes del sector público nacional, incluyendo las entidades bancarias oficiales, las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policía Federal, que recibieran notificaciones de cualquier acción judicial relacionada con las disposiciones de la Ley N° 25.453 y sus normas complementarias y reglamentarias, deberán remitir, dentro del plazo de SEIS (6) horas de recibida la comunicación judicial, cédula u oficio, copia autenticada del legajo personal de los involucrados en la causa y todo otro antecedente necesario para la mejor defensa de los intereses del Estado Nacional, a los servicios jurídicos de los Ministerios y demás organismos citados en el artículo 5°, conforme la asignación allí establecida.

Tratándose de entidades descentralizadas, juntamente con las piezas señaladas, deberá remitirse la correspondiente autorización para la intervención indistinta de todos los servicios jurídicos mencionados en los artículos 1° y 3° del presente Decreto.

Art. 7° — El Procurador del Tesoro de la Nación dictará las normas operativas correspondientes. Asimismo coordinará y supervisará la tarea encomendada a los servicios jurídicos mencionados en los artículos 1° y 3° y asumirá el patrocinio o representación cuando lo considere conveniente, de acuerdo con el artículo 6° de la Ley N° 12.954 y el artículo 15 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada por el artículo 3° del Decreto N° 1116/00 y podrá afectar al personal de cualquiera de los servicios jurídicos para colaborar en la defensa del Estado Nacional.

Art. 8° — Prorrógase desde su vencimiento y por el período de UN (1) año la representación judicial del Estado Nacional y sus entes descentralizados, encomendada a los representantes del Ministerio Público de la Defensa de acuerdo con lo establecido en el artículo 7° de la Ley N° 25.344.

Art. 9° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Jorge E. De La Rúa.

ANEXO I

1. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE ECONOMIA.

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

JUNIN
LA PLATA
LOMAS DE ZAMORA
MERCEDES
SAN ISIDRO
SAN MARTIN
CAMPANA
MENDOZA
SAN RAFAEL
SAN LUIS
SAN JUAN

2. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DEL INTERIOR

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

SANTA ROSA
BAHIA BLANCA

3. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

CONCEPCION DEL URUGUAY
PARANA
SANTA FE
SAN NICOLAS
ROSARIO

4. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

RIO CUARTO
LA RIOJA
CORDOBA
BELL VILLE

5. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

CATAMARCA
TUCUMAN
SANTIAGO DEL ESTERO

6. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE EDUCACION

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

CORRIENTES
RESISTENCIA
FORMOSA
RECONQUISTA
PASO DE LOS LIBRES
POSADAS
ELDORADO

7. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE DEFENSA

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

RAWSON
COMODORO RIVADAVIA
RIO GALLEGOS
USHUAIA
RIO GRANDE

8. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

ZAPALA
GENERAL ROCA
VIEDMA
NEUQUEN
BARILOCHE

9. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

SALTA
JUJUY

10. SERVICIO JURIDICO PERMANENTE DEL MINISTERIO DE SALUD

Juicios radicados en tribunales con sede en el ámbito territorial de competencia de los juzgados federales de:

MAR DEL PLATA
DOLORES
AZUL
NECOCHEA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1206/2001

Designación de Directores en comisión.

Bs. As., 24/9/2001

VISTO la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA —Ley N° 24.144— y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario cubrir cargos vacantes en el Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que corresponde designar DOS (2) Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha solicitado los acuerdos correspondientes al HONORABLE SENADO DE LA NACION para designar como Directores del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la Licenciada Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN y al Doctor D. Hugo Nicolás BRUZONE por medio de los Mensajes números 1011 de fecha 13 de agosto de 2001 y 1203 de fecha 24 de septiembre de 2001, respectivamente.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL puede realizar nombramientos en comisión durante el tiempo que insuma el otorgamiento del Acuerdo del Senado, en virtud de lo establecido por el Artículo 7° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA – Ley N° 24.144 – y la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto N° 1373 del 24 de noviembre de 1999.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Desígnase en comisión Directora del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA

ARGENTINA a la Licenciada Da. Amalia Isabel MARTINEZ CHRISTENSEN (M.I. N° 4.754.866).

Art. 2° — Desígnase en comisión Director del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Hugo Nicolás BRUZONE (M.I. N° 20.537.233).

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.



DECISIONES ADMINISTRATIVAS

HIDROCARBUROS

Decisión Administrativa 191/2001

Autorízase la Cesión Fiduciaria de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones relacionados con la Concesión de Transporte de petróleo crudo desde la localidad de Jeppener hasta la localidad de Campana, a favor de la firma Esso Sociedad Anónima Petrolera Argentina.

Bs. As., 10/10/2001

VISTO el Expediente N° 750-000193/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Artículo 1 ° de la Decisión Administrativa N° 58 del 26 de mayo de 2000, se otorgó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA una Concesión de Transporte de petróleo crudo desde la localidad de JEPENNER, perteneciente al Partido de BRANDSEN ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, hasta la localidad de CAMPANA ubicada en la misma Provincia.

Que el Artículo 7° de la misma Decisión Administrativa autorizó a la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones derivados de la Concesión de Transporte otorgada por el Artículo 1° a favor de la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

Que se ha presentado ante la Autoridad de Aplicación la Escritura N° 249, Folio 806, otorgada el 24 de julio de 2000, mediante la cual se efectivizó la cesión mencionada en el considerando anterior.

Que la ESCRIBANIA GENERAL DEL GOBERNO DE LA NACION, el 6 de setiembre de 2000, procedió a protocolizar los correspondientes documentos y otorgó el título formal de la Concesión de Transporte en cuestión a la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA, mediante la Escritura N° 189, Folio 714.

Que con relación al proyecto, las nuevas instalaciones están básicamente destinadas a que la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA que posee una refinería de petróleo en la localidad de CAMPANA, ubicada en la Provincia de BUENOS AIRES, pueda disponer de un aprovisionamiento de petróleo crudo que evite los riesgos derivados del transporte marítimo y fluvial que hasta el presente es utilizado para abastecer a la citada refinería.

Que el crudo destinado a la citada refinería será transportado a través del oleoducto PUERTO ROSALES - LA PLATA, que opera la empresa YPF SOCIEDAD ANONIMA, en remesas segregadas de la carga usual hasta la localidad de JEPENNER perteneciente al Partido de BRANDSEN, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, a partir del cual se construirá el oleoducto de derivación hacia dicha refinería.

Que en la citada localidad de JEPENNER además deberá contarse con instalaciones de almacenaje que permitan recibir y acopiar las remesas a efectos de disponer del volumen de petróleo apto para alimentar a la refinería de CAMPANA, situada en la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA preparará en sus tanques de almacenaje situados en PUERTO ROSALES, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, el petróleo crudo a enviar en remesas, según la especificación que solicite la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA, y para ello deberá adecuar sus instalaciones.

Que disponer de la infraestructura necesaria para el proyecto implica una inversión de importancia, razón por la cual la empresa ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA asistirá a la firma OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA financiando, a tal fin, la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 24.758.300).

Que a esos efectos se ha celebrado entre ambas empresas un Contrato de Financiación y para garantizar la amortización del préstamo se solicita autorizar la Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte en cuestión, en función del mecanismo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria solicitan la aprobación del Contrato de Financiación en el cual se contempla la Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte otorgada mediante la Decisión Administrativa N° 58 del 26 de mayo de 2000.

Que por las razones expuestas precedentemente se considera procedente aprobar, en lo relacionado a las atribuciones conferidas por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319, el Contrato de Financiamiento y autorizar la Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte cuyo titular es la empresa OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 73 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1° — Autorízase la Cesión Fiduciaria del CIEN POR CIENTO (100 %) de la totalidad de los derechos, títulos, intereses y obligaciones relacionados con la Concesión de Transporte de petróleo crudo desde la localidad de JEPENNER perteneciente al Partido de BRANDSEN, ubicado en la Provincia de BUENOS AIRES, hasta la localidad de CAMPANA ubicada en la misma Provincia, que detenta la empresa OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA en virtud de lo dispuesto por el Artículo 7° de la Decisión Administrativa N° 58 del 26 de mayo de 2000, a favor de la firma ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA a fin de garantizar el cumplimiento del Contrato de Financiamiento celebrado entre ambas empresas.

Art. 2° — Apruébase, en lo referente a las facultades conferidas por el Artículo 73 de la Ley N° 17.319, el Contrato de Financiación que incluye la Cesión Fiduciaria de la Concesión de Transporte y que en copia autenticada forma parte de la presente Decisión Administrativa como Anexo I, suscripto el 28 de diciembre de 2000, entre las firmas OILTANKING EBYTEM SOCIEDAD ANONIMA y ESSO SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA ARGENTINA.

Art. 3° — La Autoridad de Aplicación deberá verificar, en caso de operarse la Cesión de la Concesión de Transporte como consecuencia del incumplimiento del precitado Contrato de Financiación, la observancia de las condiciones exigidas por el Artículo 72 de la Ley N° 17.319.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — Carlos M.Bastos.

NOTA: El Anexo I se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767, Capital Federal).



RESOLUCIONES

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 764/2001

Establécese que determinados buques podrán operar sin el Sistema de Monitoreo Satelital y sin inspector y/u observador a bordo en el área habilitada por la Resolución N° 445/2001.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente N° 800-010293/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 445 de fecha 14 de agosto del 2001 del registro de esta Secretaría, se autorizó a los buques arrastreros de la flota nacional que cuenten con permiso de pesca vigente para la captura de la especie langostino (Pleoticus muelleri) en aguas de jurisdicción nacional para operar en el área comprendida entre los Paralelos 43° 30' y 44° 40' de Latitud Sur y 63° 00' de Longitud Oeste y la línea demarcatoria de jurisdicción provincial.

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 9° de la Resolución N° 285 de fecha 9 de junio de 2001 del registro de esta Secretaría, la totalidad de los buques dedicados a la captura de langostino, deben contar indefectiblemente con el SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (MONPESAT) en funcionamiento.

Que la experiencia en la utilización del SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (MONPESAT) indica como poco conveniente colocar equipos en buques de pequeño porte, debido a que por falta de espacio adecuado e ineficientes grupos de generación eléctrica, se producen frecuentes fallas que obligan a un mayor esfuerzo de mantenimiento e interrupciones de mareas por no emitir los reportes pertinentes.

Que, por otra parte, resulta conveniente que los equipos disponibles sean utilizados en buques de mayor porte.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto está facultado para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 24.922 y los Decretos Nros. 748 de fecha 14 de julio de 1999 y 189 de fecha 30 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Los buques de hasta VEINTICINCO (25) metros de eslora que cuenten con permiso nacional para la pesca de la especie langostino (Plecticus muelleri) podrán operar sin el SISTEMA DE MONITOREO SATELITAL (MONPESAT), y sin inspector y/o observador a bordo en el área habilitada por la Resolución N° 445 de fecha 14 de agosto de 2001 del registro de esta Secretaría, previa autorización de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 766/2001

Suspéndese la pesca de las especies Rayas por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por la Resolución N° 9/2001 del Consejo Federal Pesquero.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008863/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO, y

CONSIDERANDO:

Que se ha alcanzado la captura máxima permisible para las especies de RAYAS, (Sympterrygia bonapartei, Sympterigia acutua, Atlantoraja castelnaui, Atlantoraja cyclophora, Rioraja agassizi, Psammobastis bergi, Psammobastis extenta y Psammobastis rutrum), fijada para el año 2001.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente de conformidad con lo establecido por el Decreto N° 214 de fecha 23 de febrero de 1998, y por el artículo 7° y concordantes de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Suspéndese a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001, la pesca de las especies de RAYAS (Sympterrygia bonapartei, Sympterigia acutua, Atlantoraja castelnaui, Atlantoraja cyclophora. Rioraja agassizi, Psammobastis bergi, Psammobastis extenta y Psammobastis rutrum), para los buques de bandera nacional, por haberse alcanzado la captura máxima permisible establecida por Resolución N° 9 de fecha 9 de mayo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Art. 2° — La violación a la medida dispuesta por la presente resolución, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en la Ley N° 24.922.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA PATAGONICA EN EMERGENCIA

Resolución 767/2001

Incorpórase como beneficiarios a productores de ganado ovino que posean certificado de emergencia y/o desastre agropecuario, emitido por autoridad competente.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el expediente N° 800-008077/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTA-

CION, la Resolución de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION N° 613 del 24 de septiembre de 1996, las Resoluciones Conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 186 y 27 del 7 de junio de 2001 y N° 204 y 36 del 8 de junio de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 613 del 24 de septiembre de 1996 de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION se aprobó el PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA PATAGONICA EN EMERGENCIA a los efectos de acudir en ayuda de los productores agropecuarios patagónicos afectados por emergencias climáticas.

Que la resolución mencionada en el considerando anterior establece las áreas en situación de emergencia agropecuaria de la región patagónica cuyos productores serán beneficiarios del PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA PATAGONICA EN EMERGENCIA, así como resuelve que podrán incorporarse en el futuro nuevas áreas en emergencia.

Que en consecuencia, resulta pertinente incorporar dentro de los alcances del citado programa a los productores de ganado ovino que se encuentren en zonas que hayan sido declaradas en emergencia agropecuaria por resoluciones conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Incorporar como beneficiarios del PROGRAMA DE APOYO A LA PRODUCCION AGROPECUARIA PATAGONICA EN EMERGENCIA, a los productores de ganado ovino que posean certificado de emergencia y/o desastre agropecuario, emitido por autoridad competente correspondientes a las Resoluciones Conjuntas del MINISTERIO DE ECONOMIA y del MINISTERIO DEL INTERIOR N° 186 y 27 del 7 de junio de 2001 y N° 204 y 36 del 8 de junio de 2001.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Transporte

TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

Resolución 51/2001

Establécese que se tendrá por Año Modelo para los vehículos del transporte público de pasajeros el consignado como tal en el certificado de fabricación o nacionalización.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 18712/2000 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 53 inciso b. 1) de la Ley N° 24.449 de Tránsito y Seguridad Vial establece que los propietarios de vehículos de transporte público de pasajeros no deben utilizar unidades con mayor antigüedad de DIEZ (10) años.

Que, por su parte, el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998 faculta a la SECRETARIA DE TRANSPORTE en su carácter de Autoridad de Aplicación de los Artículos 53 y 57 de la Ley de Tránsito N° 24.449 a dictar normas de carácter complementario.

Que a los efectos del cumplimiento de la renovación del parque móvil en virtud de lo dispuesto en el Artículo 53 de la Ley N° 24.449 mencionada, los transportistas que adquieren sus unidades durante el mes de diciembre de cada año se encuentran en desventaja respecto de aquellos que lo hacen en los primeros meses del año, ya que el criterio del cómputo de la antigüedad se realiza en base al año de registración del vehículo.

Que el mencionado criterio equipara a los vehículos habilitados para el transporte público de pasajeros los primeros días del año con aquellos dados de alta en el mes de diciembre, perdiendo estos últimos, por consiguiente, ONCE (11) meses de vida útil.

Que a fin de morigerar esta situación, resulta necesario fijar pautas para la determinación de la antigüedad basadas en el Año Modelo consignado en el certificado de fabricación, independientemente de la fecha de su registración.

Que este criterio se revela como más acorde a la operatoria usual de renovación de unidades que realizan los transportistas de pasajeros.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 4° del Decreto N° 79 de fecha 22 de enero de 1998.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1° — A los efectos del cómputo de la antigüedad previsto en el Artículo 53 inciso b. 1) de la Ley N° 24.449, se tendrá por Año Modelo para los vehículos de transporte público de pasajeros, el consignado como tal en el certificado de fabricación o nacionalización correspondiente, independientemente de la fecha de registración de la unidad.

Art. 2° — A fin de acreditar el Año Modelo, la Autoridad de Aplicación aceptará exclusivamente copia debidamente autenticada por el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS del certificado de fabricación (de chasis) o del certificado de nacionalización.

Art. 3° — La presente será de aplicación a todas las unidades CERO (0) kilómetro que se habiliten para el transporte público de pasajeros a partir del dictado de la presente resolución.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ignacio A. Ludueña.

Secretaría para la Modernización del Estado

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución 56/2001

Homológase el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente a la Unidad de Auditoría Interna del Comité Federal de Radiodifusión.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 1295/01 del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, el Decreto N° 993 (t.o. 1995) de fecha 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA), el Decreto N° 1121 del 29 de noviembre de 2000, la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 11 de fecha 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias y la Resolución de la ex SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 405 de fecha 1 de septiembre de 1994; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1121/00 se aprobaron las primeras aperturas correspondientes a la estructura organizativa del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que las resoluciones mencionadas en el Visto aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que a través del proceso de transformación en el que se encuentra inserto el Estado Nacional, el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha reestructurado su unidad organizativa Unidad de Auditoría Interna, a efectos de otorgarle mayor eficacia y eficiencia a su accionar.

Que en relación a esa redefinición de objetivos el COMFER decidió darles continuidad a aquellos cargos que se encuentran consustanciados con el proceso de transformación del mismo, por lo cual se hace necesario homologarlos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que la SECRETARIA PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, a través de la Oficina Nacional de Innovación de Gestión de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1/01 y modificatoria.

Por ello,

EL SECRETARIO
PARA LA MODERNIZACION DEL ESTADO
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Homológuese el nivel de Función Ejecutiva del cargo perteneciente a la Unidad de Auditoría Interna del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Marcos P. Makón

ANEXO I

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

SECRETARIA GENERAL

PRESIDENCIA DE LA NACION

Homologaciones

Denominación anterior		Denominación actual	
Responsable de Auditoría Operacional	IV	Auditor Coordinador	IV

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Superintendencia de Seguros de la Nación

SEGUROS

Resolución 28.443/2001

Apruébase el "Régimen de Reservas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, para las Pólizas regidas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN N° 28.296 y SAFJP N° 3/01 y sus modificatorias. Ley N° 24.241".

Bs. As., 15/10/2001

VISTO, la Ley 24.241, la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Nº 28.296 y SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES Nº 3/01, la Resolución SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION N° 23.380 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 modifica la base de cobertura de la póliza del Seguro Colectivo de Vida de Invalidez y Fallecimiento para el riesgo de muerte a partir del 1º de julio de 2001.

Que en consecuencia corresponde modificar el régimen de reservas previsto en la Resolución SSN Nº 23.380 y sus modificatorias para las pólizas emitidas según las disposiciones de la Resolución mencionada en el considerando que precede.

Que, asimismo y en virtud de la falta de experiencia en la nueva modalidad de cobertura, resulta conveniente adecuar el régimen de reservas a fin de lograr una mayor solvencia en el sistema.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébese el "Régimen de Reservas del Seguro Colectivo de Invalidez y Fallecimiento, para las Pólizas regidas por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y sus modificatorias. Ley 24.241", que obra como Anexo 1 de la presente.

Art. 2° — La presente Resolución es de aplicación para las pólizas que se rijan por las disposiciones de la Resolución Conjunta SSN Nº 28.296 y SAFJP Nº 3/01 y sus modificatorias.

Art. 3° — Esta Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4° — Regístrese, dése para su publicación en el Boletín Oficial y, archívese. — Juan P. Chevallier - Boutell.

ANEXO I

REGIMEN DE RESERVAS DEL SEGURO COLECTIVO DE INVALIDEZ Y FALLECIMIENTO, PARA LAS POLIZAS REGIDAS POR LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION CONJUNTA SSN Nº 28.296 Y SAFJP Nº 3/01 Y SUS MODIFICATORIAS

LEY Nº 24.241

1. RESERVAS

Las entidades aseguradoras que celebren contratos cuyo objeto sea la cobertura del riesgo definido en el Art. 99º de Ley Nº 24.241, deberán constituir las reservas que se señalan a continuación, las que tendrán el carácter de mínimas. Cuando una compañía estime que estas reservas mínimas no reflejan en forma exacta el total de sus responsabilidades presentes o futuras, podrá incrementarlas. Para ello deberá presentar a la Superintendencia de Seguros de la Nación una solicitud en la cual explique detalladamente las razones técnicas para tal incremento, así como las bases para su futura liberación. Una vez aprobada la reserva adicional, ésta tendrá el carácter de mínima y sólo podrá ser liberada cuando se cumplan las bases previamente establecidas.

SINIESTROS PENDIENTES

La reserva de siniestros pendientes que deben constituir las compañías aseguradoras y reaseguradoras por este seguro se clasifica de la siguiente forma:

I. Siniestros liquidados a pagar (S.L.A.P.)
II. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.)
III. Siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

I. Siniestros Liquidados a Pagar (S.L.A.P.)

Se constituirá sobre aquellos siniestros cuyos montos hayan sido liquidados, pero que aún no hayan sido pagados.

Esta reserva será igual al monto que deba pagar la compañía, valuado al momento de cierre del ejercicio o período, determinado de acuerdo a las bases técnicas que se señalan en la Res. Conj. SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97 y sus modificatorias.

II. Siniestros en proceso de liquidación (S.P.L.)

Las compañías de seguros deberán constituir reservas por los siniestros que hayan sido reportados a la compañía y por los cuales aún no se ha comunicado a la A.F.J.P. el monto que se debe pagar.

II.1. Requerimientos de información

Para poder calcular esta reserva las compañías deberán requerir de las administradoras que tengan aseguradas, el envío de la siguiente información:

➢ La nómina de solicitudes de retiro por invalidez ingresadas a las A.F.J.P. señalando: el nombre del afiliado, la fecha de la solicitud y demás datos necesarios para la determinación de la reserva.

➢ La nómina de afiliados retirados por invalidez transitoria que hubieren solicitado su calificación de invalidez definitiva. (Se deberán señalar los casos de afiliados declarados inválidos transitorios que no se presentaron a la calificación de invalidez definitiva dentro del plazo correspondiente).

➢ La nómina de aquellos afiliados para los cuales se ha cumplido el plazo de tres años desde que fue emitido el dictamen de invalidez transitoria y no se han presentado a la calificación de invalidez definitiva.

➢ La nómina de solicitudes de pensión por fallecimiento efectuadas por beneficiarios de afiliados activos fallecidos.

➢ La nómina de solicitudes por pensión de fallecimiento ingresadas en la A.F.J.P., correspondientes a afiliados pensionados por invalidez transitoria que hubieren fallecido.

➢ La nómina de afiliados que se encuentren calificando su invalidez transitoria, pero que fallezcan antes que ésta se encuentre aceptada.

La recepción de las solicitudes antes señaladas determinará la obligación de constituir la reserva de siniestros en proceso de liquidación, la que a un mes determinado, deberá incluir aquellas solicitudes ingresadas a la Cía. hasta el último día del mes inclusive.

II.2. Determinación de categorías de solicitudes por invalidez

Todas las solicitudes de retiro por invalidez recibidas en las aseguradoras, deberán ser reclasificadas mensualmente en las categorías que más adelante se indican, de acuerdo con la información comunicada por las Comisiones Médicas, recibida por la aseguradora hasta la fecha en que se calcula la reserva.

A) Solicitudes de retiro por invalidez transitoria

Las solicitudes de calificación de invalidez por este dictamen, deberán ser clasificadas por las compañías en las categorías que más adelante se señalan y se deberá mantener un registro, como el señalado en el Cuadro A de la presente Resolución, donde se resuma el proceso de cambios de categorías que experimenten dichas solicitudes.

Cuando un dictamen llegue a una compañía de seguros antes que la solicitud de retiro por invalidez sea informada por la A.F.J.P., éste deberá ingresarse en la categoría que corresponda según lo señalado en el dictamen.

II.2.A.1. SIN DICTAMEN DE INVALIDEZ TRANSITORIA

Corresponde a aquellas solicitudes que fueron informadas por la A.F.J.P. y se encuentran en proceso de tramitación ante las Comisiones Médicas.

II.2.A.2. INVALIDEZ TRANSITORIA APROBADA, EN ANALISIS POR LA COMPAÑIA

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen positivo, que encontrándose dentro del plazo de apelación, la compañía aún no toma la decisión de aceptar la invalidez o recurrirla.

II.2.A.3. INVALIDEZ TRANSITORIA APROBADA, APELADA

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen positivo, que fueron apeladas por la Compañía de Seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. y se encuentran en proceso de apelación ante la Comisión Médica Central.

II.2.A.4. RECHAZADAS DENTRO DEL PLAZO DE APELACION

Son las solicitudes en que la invalidez transitoria fue rechazada por las Comisiones Médicas, que se encuentran dentro del plazo de apelación y que no han sido apeladas por los afiliados

II.2.A.5. RECHAZADAS, APELADAS

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen negativo, que fueron apeladas por los afiliados, y que aún no han sido resueltas por la Comisión Médica Central.

II.2.A.6. INVALIDEZ TRANSITORIA APROBADA POR C.M.C., EN ANALISIS POR LA COMPAÑIA, RECURRIBLE ANTE LA CAMARA FEDERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Son aquellas solicitudes de retiro por invalidez transitoria aprobada por la Comisión Médica Central que encontrándose dentro del plazo de apelación, la compañía de seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. aún no toma la decisión de aceptar la invalidez o recurrirla.

II.2.A.7. INVALIDEZ TRANSITORIA APROBADA, APELADA, ANTE LA CAMARA FEDERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (C.F.S.S.)

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen positivo, que fueron apeladas por la Compañía de Seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. y se encuentran en proceso ante la C.F.S.S.

II.2.A.8. RECHAZADAS, DENTRO DEL PLAZO DE APELACION ANTE LA C.F.S.S.

Son las solicitudes en que la invalidez transitoria fue rechazada por la Comisión Médica Central, que se encuentran dentro del plazo de apelación y que aún no han sido apeladas por los afiliados ante la C.F.S.S.

II.2.A.9. RECHAZADAS, APELADAS ANTE LA C.F.S.S.

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen negativo que fueron apeladas por los afiliados y que aún no han sido resueltas por la C.F.S.S.

II.2.A.10. INVALIDEZ TRANSITORIA APROBADA DEFINITIVAMENTE

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria con dictamen positivo ejecutado, ya sea porque no fueron apeladas o porque la C.F.S.S. resolvió la procedencia de la invalidez.

II.2.A.11. INVALIDEZ TRANSITORIA RECHAZADA DEFINITIVAMENTE

Son las solicitudes de retiro por invalidez transitoria que se encuentran rechazadas definitivamente, ya sea porque no fueron apeladas o porque la C.F.S.S. resolvió la improcedencia de la invalidez.

Se incluirá en esta categoría a aquellas personas rehabilitadas por tratamientos médicos y también las rechazadas por reevaluaciones anteriores a los 3 años, sin llegar a calificar para Invalidez Definitiva, y por los cuales procede (por haber recibido retiro transitorio) el pago del capital de recomposición.

Además, se deberá llevar un registro que agrupe:

— Las solicitudes con dictamen negativo fuera del plazo de apelación.

— Las solicitudes de retiro por invalidez correspondientes a personas que fallecieron antes que el dictamen de invalidez transitoria quede ejecutado, y por las cuales la compañía tuvo conocimiento del fallecimiento a través de una solicitud de pensión.

— Las solicitudes de retiro por invalidez que, habiendo sido aprobadas, en definitiva no son de cargo de la compañía, ya sea porque la A.F.J.P. dio su conformidad por escrito al pronunciamiento negativo de la entidad aseguradora, o sin mediar intervención de esta última, la A.F.J.P. ha aceptado formalmente que no es de cargo de aquélla.

B) Solicitudes de Retiro por Invalidez Definitiva

Las solicitudes de calificación de invalidez definitiva, deberán ser clasificadas por las compañías en las categorías que más adelante se señalan, y se deberá mantener un registro como el señalado en el Cuadro B de la presente Resolución, donde se resuma el proceso de cambio de categorías que experimenten dichas solicitudes.

Cuando el dictamen llegue a una compañía de seguros antes que la solicitud de calificación de invalidez definitiva sea informada por la administradora, éste deberá ingresarse en la categoría que corresponda según lo señalado en el dictamen.

II.2.B.1. SIN DICTAMEN DE INVALIDEZ DEFINITIVA

Corresponde a aquellas solicitudes que fueron informadas por las A.F.J.P. y se encuentran en proceso de tramitación ante las Comisiones Médicas.

II.2.B.2. INVALIDEZ DEFINITIVA APROBADA, EN ANALISIS POR LA COMPAÑIA

Son las solicitudes de retiro con dictamen positivo de invalidez definitiva que encontrándose dentro del plazo de apelación, la compañía aún no toma la decisión de aceptar la invalidez o recurrirla.

II.2.B.3. INVALIDEZ DEFINITIVA APROBADA, APELADA

Son las solicitudes de retiro con dictamen positivo de invalidez definitiva, que fueron apeladas por la compañía de seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. y se encuentran en proceso de reclamo ante la Comisión Médica Central.

II.2.B.4. RECHAZADAS DENTRO DEL PLAZO DE APELACION

Son las solicitudes en que la invalidez definitiva fue rechazada por las Comisiones Médicas, que se encuentran dentro del plazo de apelación, y que aún no han sido apeladas por los afiliados.

II.2.B.5. RECHAZADAS, APELADAS

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva con dictamen negativo, que fueron apeladas por los afiliados, y que aún no han sido resueltas por la Comisión Médica Central.

II.2.B.6. INVALIDEZ DEFINITIVA APROBADA POR C.M.C., EN ANALISIS POR LA COMPAÑIA, RECURRIBLE ANTE LA CAMARA FEDERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva aprobadas por la Comisión Médica Central, que encontrándose dentro del plazo de apelación a la C.F.S.S., la compañía de seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S., aún no toma la decisión de aceptar la invalidez o recurrirla.

II.2.B.7. INVALIDEZ DEFINITIVA APROBADA, RECLAMADA ANTE LA CAMARA FEDERAL DE SEGURIDAD SOCIAL (C.F.S.S.)

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva con dictamen positivo, que fueron apeladas por la compañía de seguros, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. y se encuentran en proceso de reclamo ante la C.F.S.S.

II.2.B.8. RECHAZADAS, DENTRO DEL PLAZO DE APELACION ANTE LA C.F.S.S.

Son las solicitudes en que la invalidez definitiva fue rechazada por la Comisión Médica Central, que se encuentran dentro del plazo de apelación y que aún no han sido apeladas por los afiliados, ante la C.F.S.S.

II.2.B.9. RECHAZADAS, APELADAS ANTE LA C.F.S.S.

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva con dictamen negativo que fueron apeladas por los afiliados y que aún no han sido resueltas por la C.F.S.S.

II.2.B.10. INVALIDEZ DEFINITIVA APROBADA

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva con dictamen positivo ejecutado, ya sea porque no fueron apeladas o porque la C.F.S.S. resolvió la procedencia de la invalidez.

II.2.B.11. INVALIDEZ DEFINITIVA RECHAZADA DEFINITIVAMENTE

Son las solicitudes de retiro por invalidez definitiva que se encuentran rechazadas definitivamente, ya sea porque no fueron apeladas o porque la C.F.S.S. resolvió la improcedencia de la invalidez.

Además, se deberá llevar un registro que agrupe:

— Las solicitudes con dictamen negativo fuera del plazo de apelación.

— Las solicitudes de retiro por invalidez correspondientes a personas que fallecieron antes que el dictamen de invalidez definitiva quede ejecutado, y por los cuales la compañía tuvo conocimiento del fallecimiento a través de una solicitud de pensión.

— Las solicitudes de retiro por invalidez que, habiendo sido aprobadas, en forma definitiva, no son de cargo de la compañía, ya sea porque la A.F.J.P. dio su conformidad por escrito al pronunciamiento negativo de la entidad aseguradora, o sin mediar intervención de esta última, la A.F.J.P. ha aceptado formalmente que no es de cargo de aquélla.

II.3. Determinación de categorías de solicitudes por fallecimiento.

C) Solicitudes de pensión por fallecimiento del afiliado en actividad

Se agruparán en la siguiente categoría única y se deberá mantener un registro donde se resuma la evolución de dichas solicitudes:

II.3.C.1. EN ANALISIS POR LA CIA.

Son solicitudes de siniestros por fallecimiento, a quienes la Compañía aún no ha comunicado a la A.F.J.P. el monto a pagar de los mismos.

Se deberá llevar un registro que agrupe:

— Las solicitudes por fallecimiento que no están cubiertas por el seguro debido a que, en forma definitiva, no son de cargo de la compañía de seguros, ya sea porque la A.F.J.P. dio su conformidad por escrito a la decisión negativa de la compañía o sin mediar intervención de la Compañía, la A.F.J.P. ha aceptado formalmente que no son de cargo de aquélla.

II.4. Cálculo de los siniestros pendientes en proceso de liquidación.

SINIESTROS DE INVALIDEZ: se deberá distinguir entre:

II.4.A. INVALIDEZ TRANSITORIA

a) la fecha de cálculo de la reserva es igual o posterior a la fecha de inicio de devengamiento de las prestaciones (para todas las categorías de invalidez transitoria).

$SPLT_t = (CTN_{(x)} - SCCI - CRPP) * PPIT_{(A)} + RPD_t$

b) la fecha de cálculo de la reserva anterior a la fecha de inicio de devengamiento de las prestaciones (para todas las categorías de invalidez transitoria).

$SPLT_t = (CTN^{MOD}{}_{(x)} - SCCI - CRPP) * PPIT_{(A)}$

Donde:

$SPLT_t$: reserva de invalidez transitoria al momento t (fecha de cálculo de la reserva).

SCCI : saldo de la cuenta de capitalización individual por aportes obligatorios.

CRPP : capital a cargo del régimen público.

$PPIT_{(A)}$: probabilidad de pago de inválidos transitorios de la categoría A, de acuerdo a lo establecido en el punto 1-a) II.2.

RPD_t : reserva de prestaciones devengadas no pagadas a la fecha de cálculo de la reserva.

Para el cálculo de las edades en ambas alternativas se utilizará el algoritmo establecido en la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97 utilizando como fecha de ocurrencia la fecha de cálculo de la Reserva.

Se define:

$CTN_{(x)} : 13/12 * PR * \sum v^t * \sum B(i) * P(i,t)$

$CTN^{MOD}{}_{(x)} : 13/12 * PR * \sum v^t * \sum B(i)^{MOD} * P(i,t)$

Donde:

PR : prestación de referencia.

x: edad del inválido a la fecha de cálculo de la reserva.

v : factor de actualización financiero.

$v=1/(1+i_{12})$

P(i,t) : probabilidad asociada al beneficio en cuestión, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97.

B(i) : proporción correspondiente al beneficio, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97.

$B(i)^{MOD}$: proporción correspondiente al beneficio, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97, con la siguiente excepción:

B(i) = 0 cuando gca(i) = 1, durante los primeros j meses. Siendo j la diferencia entre x+j y x y x+j es la edad del inválido a la fecha de inicio de devengamiento de las prestaciones.

II.4.B. INVALIDEZ DEFINITIVA

$SPLD_t = (CTN_{(x)} - SCCI - CRPP) * PPID_{(B)}$

Donde:

$SPLD_t$: reserva de invalidez definitiva al momento t (fecha de cálculo de la reserva).

SCCI : saldo de la cuenta de capitalización individual por aportes obligatorios.

CRPP : capital a cargo del régimen público.

$PPID_{(B)}$: probabilidad de pago de inválidos definitivos de la categoría B, de acuerdo a lo establecido en el punto 1.II.2**.**

Se define:

$CTN_{(x)} : 13/12 * PR * \sum v^t * \sum B(i) * P(i,t)$

Donde:

PR : prestación de referencia.

x: edad del inválido a la fecha de cálculo de la reserva.

v : factor de actualización financiero.

$v=1/(1+i_{12})$

P(i,t) : probabilidad asociada al beneficio en cuestión, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97.

B(i) : proporción correspondiente al beneficio, de acuerdo a la Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97.

Cuando la diferencia entre el Capital Técnico Necesario y el Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual arroje un valor negativo, el Capital Complementario será nulo (artículo 92 de la Ley Nº 24.241).

Para aquellos casos de afiliados inválidos que se encuentren en la categoría A10, cualquier categoría B, o que se hayan rehabilitado, se deberá reservar el Capital de Recomposición cuando éste fuere mayor que el Capital Complementario de Invalidez.

$$CR(t) = \sum_{F=1}^{t'} \left\{ IB * (1 + d * D) * \left[ao(f) - cv(f) \right] - \frac{cf(f)}{VC(f)} \right\}$$

D= 1 en los meses de junio y diciembre.
D= 0 en los demás meses y para los afiliados autónomos.

$C.R._{(t)}$ Capital de Recomposición al momento t.
I.B. Ingreso Base.
t' Cantidad de meses anteriores al momento de valuación que generen el pago del Capital de Recomposición.
d Proporción del Sueldo Anual Complementario.
$ao_{(f)}$ Aporte Obligatorio al momento f.
$cv_{(f)}$ Comisión variable de la A.F.J.P. del momento f.
$cf_{(f)}$ Comisión fija de la A.F.J.P. en el momento f.
$VC_{(f)}$ Valor de la cuota del fondo al momento f.

Reserva de prestaciones devengadas no pagadas

Se define:

(dd/mm/aa): fecha de cálculo de la reserva

(DD/MM/AA): fecha de inicio de devengamiento de las prestaciones

a) cuando no exista ningún pago anterior.

Si AA = aa y MM = mm

RPD = (dd-DD+1)/30*PR*PPIT(A)*(1-PCRPP)*(1+30/360)

En cualquier otro caso:

RPD=((aa-AA)*12+((mm-1)-MM)+(30-DD+1)/30+dd/30)*PR*PPIT(A)*(1-PCRPP)*(1+30/360)

Donde:

PCRPP: proporción a cargo del régimen previsional público.

PPIT(A): probabilidad de pago de inválidos transitorios de la categoría A.

b) cuando exista un pago anterior (categoría A10)

Se define:

DDU/MMU/AAU: variable última fecha. Representa el último pago de aguinaldo realizado.

Si el mes de cálculo de la reserva es menor o igual a 6, entonces:

DDU/MMU/AAU= 30/12/(aa-1)

Si el mes de cálculo de la reserva es mayor a 6, entonces:

DDU/MMU/AAU= 30/06/aa

Si última fecha es mayor o igual a DD/MM/AA

RPD=(dd/30+((aa-AAU)*360+((mm-1)-MMU)*30+dd)/360)*PR*PPIT(A)*(1-PCRPP)

Si última fecha es menor a DD/MM/AA

RPD=(dd/30+((aa-AA)*360+((mm-1)-MM)*30+(30-DD+1)+dd)/360)*PR*PPIT(A)*(1-PCRPP)

NOTA: Si la fecha de cálculo de la reserva resulta el último día del mes, para los cálculos se utilizará como día de la fecha de cálculo de la reserva, un día 30.

II.4.C. FALLECIMIENTO

$SPLF_t$= (CTN'$_{(x)}$) - SCCI - CRPP)

Donde:

$SPLF_t$: reserva de fallecimiento al momento t (fecha de cálculo de la reserva).

CTN'$_{(x)}$): capital técnico necesario definido en las Resolución Conjunta SSN-SAFJP Nº 25.529-619/97

SCCI : saldo de la cuenta de capitalización individual por aportes obligatorios.

CRPP : capital a cargo del régimen público.

En el caso que esta diferencia arroje un valor negativo, el valor de la reserva será nulo.

III. Siniestros ocurridos y no suficientemente reportados (I.B.N.E.R.)

Se constituirá esta reserva por aquellos siniestros de invalidez y fallecimiento que a la fecha de cálculo han ocurrido pero no están suficientemente reportados, por utilizar por ejemplo los datos del "Caso Tipo" que se describe en el apartado IMPORTANTE. El monto total de esta reserva deberá ser igual al VEINTE POR CIENTO (20%) de las primas del último trimestre que la entidad debería haber devengado considerando la tasa originalmente pactada (tasa de oferta de la licitación).

2. DEDUCCIONES POR REASEGURO

Sólo podrá ser deducida de las reservas la participación del reasegurador —ya sea nacional o extranjero —cuando éste se encuentre habilitado para operar en forma directa, esto es, sin necesidad de la intervención de un corredor de reaseguros, en la República Argentina de conformidad con la reglamentación vigente.

3. DETERMINACION DE PROBABILIDADES DE LOS SINIESTROS DE INVALIDEZ

Mientras no existan los antecedentes suficientes a nivel de mercado que permitan determinar las probabilidades de ser inválido a cada categoría se aplicarán las probabilidades que se indican en este punto y que se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

P.P.I.T.(A) P.P.I.D.(B)

INVALIDEZ TRANSITORIA		INVALIDEZ DEFINITIVA	
CATEGORIA	PROBABILIDAD	CATEGORIA	PROBABILIDAD
A1	0.50	B1	1
A2	1	B2	1
A3	1	B3	1
A4	0.50	B4	1
A5	0.50	B5	1
A6	1	B6	1
A7	1	B7	1
A8	**	B8	1
A9	**	B9	1
A10	1	B10	1
A11	0.00	B11	0.00

** Se computará como probabilidad de pago para la categoría A8:y A9:
0.50 si proviene de la categoría A5 y
1.00 si proviene de la categoría A3.

IMPORTANTE

1) A los efectos del cálculo de los Capitales Técnicos Necesarios, sólo cuando no se conozcan los datos del afiliado se deberá considerar el siguiente **"Caso Tipo"**:

Ingreso Base: Ultimo Sueldo del Afiliado o mejor estimación.
Estado Civil: Casado
Edad Cónyuge: 3 años menor que el afiliado.
Edad de Paternidad: 25 años.
Cantidad de Hijos: 1 (uno), válido, sexo femenino.
Calidad Aportante: Regular.

2) Para la proyección del Saldo de la Cuenta de Capitalización Individual se tomará como base el rendimiento otorgado por cada A.F.J.P. en el último período.

3) Asignación de edades: Se computarán las edades del causante y beneficiarios mayores a 18 años como la edad actuarial al cumpleaños más próximo.

INSTRUCTIVO GENERAL

1. REGISTRO DE SINIESTROS EN PROCESO DE LIQUIDACION

Las Compañías de Seguros deberán mantener un registro actualizado, el cual tendrá que ser confeccionado en forma separada para cada administradora con que opera, en el que se indique las fechas en que las solicitudes de retiro por invalidez transitoria llegan a las distintas etapas del proceso de constitución de reservas, desde que la Cía. toma conocimiento hasta que se liquidan o rechazan definitivamente.

Este registro servirá de base a esta Superintendencia al efectuar sus auditorías.

Los Cuadros A y B, cuyo formato se incluye en la presente resolución, deben contemplar mensualmente todas las solicitudes de retiro por invalidez comunicadas por la A.F.J.P., las Comisiones Médicas, y contener todos los estados en que es posible clasificarlas, variando las categorías de acuerdo a la evolución de la invalidez.

A. INVALIDEZ TRANSITORIA (CUADRO A)

Columna (1) / Número de Siniestro: este número coincidirá con el del Libro de Denuncia de Siniestros rubricado.

Columna (2) / Nombre: debe indicarse el nombre del afiliado.

Columna (3) / A1: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora toma conocimiento de la solicitud de retiro por invalidez.

Columna (4) / A2: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de las Comisiones Médicas.

Columna (5) / A3: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora, A.F.J.P. o A.N.Se.S. presenta la apelación al dictamen positivo de invalidez.

Columna (6) / A4: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de las Comisiones Médicas.

Columna (7) / A5: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada de la apelación del afiliado ante la Comisión Médica Central por el dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica.

Columna (8) / A6: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (9) / A7: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora, A.F.J.P. o A.N.Se.S. presenta la apelación al dictamen positivo de invalidez de la Comisión Médica Central ante la C.F. S. S.

Columna (10) / A8: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (11) / A9: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada de la apelación del afiliado ante la C.F.S.S. del dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (12) / A10: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de la Cámara Federal de la Seguridad Social o bien de la fecha de vencimiento para el plazo de apelación cuando se hubiere emitido un dictamen positivo de invalidez y no se haya apelado.

Columna (13) / A11: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de la Cámara Federal de la Seguridad Social o bien de la fecha de vencimiento para el plazo de apelación cuando se hubiere emitido un dictamen negativo de invalidez y no se haya apelado.

Columna (14) / Inválido Transitorio: se debe señalar la fecha en que la Compañía aprueba el pago de la renta transitoria de invalidez.

Columna (15) / Fallecido Inválido Transitorio: se debe señalar la fecha en que la Compañía toma conocimiento de la muerte del inválido transitorio.

Columna (16) / Calificación Invalidez Definitiva: se debe señalar la fecha en que la Compañía es notificada de la presentación de la solicitud de calificación por invalidez definitiva.

Columna (17) / **Fallecido Liquidado:** se debe señalar la fecha en que la Compañía comunica a la Administradora el importe del Capital Complementario a pagar por la muerte del inválido transitorio.

Columna (18) / Rechazado Absoluto: se debe señalar la fecha en que la Compañía o la A.F.J.P. aprueban que no posee cobertura del seguro.

Columna (19) / Rehabilitado: se debe señalar la fecha en que la Compañía comunica el monto del pago del Capital de Recomposición.

Columna (20) / **Estado:** se debe señalar la situación de los afiliados al final de cada mes, indicando la categoría en que se encuentran.

B. INVALIDEZ DEFINITIVA (CUADRO B)

Columna (1) / Número de Siniestro: este número debe coincidir con el del Libro de Denuncia de Siniestros rubricado.

Columna (2) / Nombre: debe indicarse el nombre del afiliado.

Columna (3) / B1: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora toma conocimiento de la solicitud de retiro por invalidez.

Columna (4) / B2: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de las Comisiones Médicas.

Columna (5) / B3: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora, A.F.J.P. o A.N.Se.S. presenta la apelación al dictamen positivo de invalidez.

Columna (6) / B4: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de las Comisiones Médicas.

Columna (7) / B5: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada de la apelación del afiliado ante la Comisión Médica Central del dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica.

Columna (8) / B6: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (9) / B7: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora A.F.J.P. o A.N.Se.S. presenta la apelación ante la C.F.S.S. al dictamen positivo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (10) / B8: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (11) / B9: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada de la apelación del afiliado ante la C.F.S.S. del dictamen negativo de invalidez de la Comisión Médica Central.

Columna (12) / B10: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen positivo de invalidez de la Cámara Federal de la Seguridad Social o bien de la fecha de vencimiento para el plazo de apelación cuando se hubiere emitido un dictamen positivo de invalidez y no se haya apelado.

Columna (13) / B11: se debe indicar la fecha en que la entidad aseguradora es notificada del dictamen negativo de invalidez de la Cámara Federal de la Seguridad Social o bien de la fecha de vencimiento para el plazo de apelación cuando se hubiere emitido un dictamen negativo de invalidez y no se haya apelado.

Columna (14) / Fallecido Inválido Transitorio: se debe señalar la fecha en que la Compañía toma conocimiento de la muerte del inválido transitorio que se encontraba calificando la invalidez definitiva.

Columna (15) / Inválido Liquidado: se debe señalar la fecha en que la compañía comunica el monto del Capital Complementario de invalidez definitiva a pagar.

Columna (16) / Fallecido Liquidado: se debe señalar la fecha en que la Compañía comunica a la Administradora el importe del Capital Complementario a pagar por la muerte del inválido transitorio que se encontraba calificando la invalidez definitiva.

Columna (17) / Rehabilitado: se debe señalar la fecha en que la compañía comunica el monto a pagar del Capital de Recomposición.

Columna (18) / Estado: se debe señalar la situación de los afiliados al final de cada mes, indicando la categoría en que se encuentran.

2. REGISTROS DE PROBABILIDADES

2.1. DE INVALIDEZ

Las compañías aseguradoras deberán llevar dos registros de probabilidades para cada una de las administradoras con las que opera, el primero corresponde a las solicitudes que se encuentran en proceso de calificación de invalidez transitoria, el segundo corresponde a las solicitudes que se encuentran en proceso de calificación por invalidez definitiva.

Los mencionados registros, cuyo formato —debe ser igual para cada caso— se incluye en esta resolución serán elaborados de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Mes (i): en esta columna se debe indicar el mes y el año al que se refiere la información que se indica en la línea respectiva.

Columna (1) / Nro. de Solicitudes: corresponde informar el total de solicitudes de retiro por invalidez resueltas por las Comisiones Médicas, cuyo dictamen fue notificado a la compañía en el mes i. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma de las columnas Nro. de Aprobadas (2) y Nro. de Rechazadas (3).

Columna (2) / Nro. de Aprobadas: Debe indicarse el número de solicitudes de invalidez aprobadas por la Comisión Médica cuyo dictamen fue notificado a la compañía en el mes i.

Columna (3) / Nro. de Rechazadas: Debe indicarse el número de solicitudes de invalidez rechazadas por la Comisión Médica cuyo dictamen fue notificado a la compañía en el mes i.

Columna (4) / Nro. de Solicitudes: Son las solicitudes de invalidez aprobadas por las Comisiones Médicas que han sido apeladas por la Compañía, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. más aquellas cuya invalidez fue aceptada por éstas en el mes i. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma de las columnas Apeladas por la COMPAÑIA/A.F.J.P./A.N.Se.S. (5) y No Apeladas (6).

Columna (5) / Apeladas por la COMPAÑIA/A.F.J.P./A.N.Se.S.: Corresponde señalar el número de solicitudes por invalidez aprobadas por la Comisiones Médicas que han sido apeladas en el mes i.

Columna (6) / No apeladas: Se debe indicar el número de solicitudes de invalidez aprobadas por las Comisiones Médicas y que el dictamen del mes i ha sido aceptado definitivamente por la COMPAÑIA/A.F.J.P./A.N.Se.S., ya sea por haber vencido el plazo de apelación o porque no procediera la apelación al dictamen.

Columna (7) / Nro. de Solicitudes: Corresponde indicar el número de solicitudes de invalidez rechazadas que han sido apeladas por los afiliados o se encuentran fuera del plazo legal para realizar la apelación. La cifra que aquí se indica debe ser igual a la suma de las columnas Apeladas por los Afiliados (8) y No Apeladas (9).

Columna (8) /Apeladas p/Afiliados: Corresponde indicar el número de solicitudes que fueron rechazadas por las Comisiones Médicas que fueron apeladas por el afiliado, situación notificada a la compañía en el mes i.

Columna (9) / No apeladas: Corresponde indicar aquellas solicitudes de invalidez rechazadas por la Comisiones Médicas y no apeladas por el afiliado en el mes i por haber vencido el plazo legal de apelación.

Columna (10) / Con dictamen de invalidez: Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez, resueltos por las Comisión Médica Central, en el mes i, proveniente de apelaciones efectuadas por la COMPAÑIA/A.F.J.P./A.N.Se.S., más aquellas cuya invalidez fue aceptada por éstas en el mes i. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma e las columnas Invalidez Confirmada (11) e Invalidez Rechazada (12).

Columna (11) / Invalidez Confirmada: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada ratificados por la Comisión Médica Central, cuyo dictamen fue notificado a la compañía en el mes i.

Columna (12) / Invalidez Rechazada: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobados por las Comisiones Médicas, modificados por la Comisión Médica Central, rechazando la invalidez, notificados a la Compañía en el mes i.

Columna (13) / Con dictamen de Invalidez: Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez, resueltos por la Comisión Médica Central, notificados a la Cía. en el mes i, proveniente de apelaciones efectuadas por los afiliados. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma de las columnas Invalidez Confirmada (14) e Invalidez Rechazada (15).

Columna (14) / Invalidez Confirmada: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada por la Comisión Médica Central y notificado a la compañía en el mes 1.

Columna (15) / Invalidez Rechazada: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez rechazada por la Comisión Médica Central, notificados a la Cía. en el mes i.

Columna (16) / Con Dictamen de Invalidez Aprobada: Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez aprobada por la Comisión Médica Central, que han sido apeladas por la Compañía, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. ante la C.F.S.S., más aquellas cuya invalidez fue aceptada por estas en el mes i. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma de las columnas Apeladas ante la C.F.S.S. (17) e Invalidez Aprobada Definitivamente (18).

Columna (17) /Apeladas ante la C.F.S.S.: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada por la Comisión Médica Central, apelados por la Cía, la A.F.J.P. o la A.N.Se.S. en el mes i.

Columna (18) / Invalidez Aprobada Definitivamente: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobados por la Comisión Médica Central, no apelados ante la C.F.S.S., ya sea porque venció el plazo legal de apelación o porque no procediera la apelación al dictamen, en el mes i.

Columna (19) / Con Dictamen de Invalidez Rechazada: Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez rechazada que han sido apelados a la C.F.S.S. por los afiliados, o se encuentran fuera del plazo legal para realizar la apelación. La cifra que aquí se indica debe ser igual a la suma de las columnas Apeladas ante la C.F.S.S. (20) y No apeladas - Invalidez Rechazada (21).

Columna (20) /Apeladas ante la C.F.S.S.: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez rechazada por Comisión Médica Central, apeladas por el afiliado, situación notificada a la compañía en el mes i.

Columna (21) / No apeladas, Invalidez Rechazada: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez rechazados por Comisión Médica Central, no apelados por los afiliados en el mes i, por haber vencido el plazo legal de apelación.

Columna (22) / Invalidez Aprobada, Apelada ante la C.F.S.S.: Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez, resueltos por la Cámara Nacional de la Seguridad Social, en el mes i, prove-

niente de apelaciones efectuadas por la Cía, la A.F.J.P., o la A.N.Se.S, más aquellas cuya invalidez fue aceptada por éstas en el mes i. La cifra aquí señalada debe ser igual a la suma de las columnas Invalidez Aprobada Definitivamente (23) e Invalidez Rechazada - Rehabilitado (24).

Columna (23) / Invalidez Aprobada Definitivamente: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada por la Cámara Federal de la Seguridad Social, cuyo dictamen fue notificado a la compañía en el mes i.

Columna (24) / Invalidez Rechazada – Rehabilitado: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada por la Comisión Médica Central, modificados por la Cámara Federal de la Seguridad Social, rechazando la invalidez, notificados a la Cía. en el mes i.

Columna (25) / Invalidez Rechazada - Apelada por el Afiliado:. Corresponde informar el total de dictámenes de invalidez rechazada que han sido apeladas por los afiliados ante la C.F.S.S., o se encuentran fuera del plazo legal para realizar la apelación. La cifra que aquí se indica debe ser igual a la suma de las columnas Invalidez Aprobada Definitivamente (26) e Invalidez Rechazada Definitivamente (27).

Columna (26) / Invalidez Aprobada Definitivamente: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez aprobada por la C.F.S.S., notificadas a la compañía en el mes i.

Columna (27) / Invalidez, Rechazada Definitivamente: Debe indicarse el número de dictámenes de invalidez rechazada por la C.F.S.S, notificadas a la compañía en el mes i.

2.2. DE COBERTURA DE SEGURO

Las Compañías aseguradoras deberán llevar dos registros de cobertura, para cada una de las A.F.J.P. con que operen, el primero corresponde a las solicitudes de retiro por invalidez transitoria, el segundo corresponde a las solicitudes de pensión por fallecimiento. Los registros cuyo formato se incluye en esta resolución deberán ser elaborados de acuerdo a las siguientes instrucciones:

2.2.A. INVALIDEZ TRANSITORIA

Número de Solicitudes (Al): Corresponde a aquellas solicitudes de invalidez transitoria que fueron definitivamente establecidas y que corresponden a alguno de los siguientes casos:

— La Compañía determina que está cubierto por el seguro.

— La A.F.J.P. aceptó formalmente en el mes i, que la cobertura no pertenecía a esa Cía. de Seguros.

En caso de conflicto entre las partes, sólo deben incluirse aquellos casos que han sido determinados en el mes en cuestión, ya sea a favor o en contra de la Cía., incluyéndose en las columnas (a.l.) o (a.2.) según corresponda.

Cubiertos por el Seguro (a.1): Corresponde indicar el número de solicitudes con dictámenes de invalidez transitoria cubiertos por el seguro, en el mes i.

No Cubiertos por el Seguro (a.2): Corresponde indicar el número de solicitudes aprobadas por las Comisiones Médicas que no son de cargo de la Cía. y por las cuales la A.F.J.P. dio su conformidad por escrito, en el mes i, al pronunciamiento negativo de la entidad aseguradora, o sin mediar intervención de esta última ha aceptado que no es de cargo de aquélla.

2.2.B. FALLECIMIENTO

Número de Solicitudes (C1): Corresponde a aquellas solicitudes de pensión por fallecimiento del afiliado que corresponden a alguno de los siguientes casos:

— La Compañía determina que está cubierto por el seguro.

— La A.F.J.P. aceptó formalmente en el mes i, que la cobertura no pertenecía a esa Cía. de Seguros.

En caso de conflicto entre las partes, sólo deben incluirse aquellos casos que han sido determinados en el mes en cuestión, ya sea a favor o en contra de la Cía., incluyéndose en las columnas (c.l.) o (c.2.) según corresponda.

Cubiertos por el Seguro (c.1): Corresponde indicar el número de solicitudes de pensión por fallecimiento cubiertos por el seguro, en el mes i.

No Cubiertos por el Seguro (c.2.): Corresponde indicar el número de solicitudes de pensión por fallecimiento que no son de cargo de la Cía. y por las cuales la A.F.J.P. dio su conformidad por escrito, en el mes i, al pronunciamiento negativo de la entidad aseguradora, o sin mediar intervención de esta última ha aceptado que no es de cargo de aquélla.

CUADRO A
REGISTRO DE SINIESTROS DE INVALIDEZ TRANSITORIA EN PROCESO DE LIQUIDACION

DATOS DEL AFILIADO		CATEGORIA DE INVALIDOS TRANSITORIOS.											EST.TRANSIT.		ESTADO FINAL				SITUACION DE LOS AFILIADOS AL FINAL DE CADA MES											
													INVAL.	FALL.	INV.	FALL.	RECH.	RE-												
Nro.Siniestro	NOMBRE	A1	A2	A3	A4	A5	A6	A7	A8	A9	A10	A11	RANSIT	INV.TR	TRANS	LIQUI	ABS.	HAB.	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)	(20)											

CUADRO B
REGISTRO DE SINIESTROS DE INVALIDEZ DEFINITIVA EN PROCESO DE LIQUIDACION

DATOS DEL AFILIADO		CATEGORIA DE INVALIDOS DEFINITIVOS											ESTADO	ESTADO FINAL				SITUACION DE LOS AFILIADOS AL FINAL DE CADA MES											
													TRANSITO	INVAL.	FALL.	RE-	RECH.												
Nro.siniestro	NOMBRE	B1	B2	B3	B4	B5	B6	B7	B8	B9	B10	B11	FALLEC.	LIQUID	LIQUID	HAB.	ABS.	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	(17)	(18)	(19)											

REGISTRO DE PROBABILIDADES DE INVALIDEZ

NOMBRE DE LA A.F.J.P.:

SOLICITUDES DE PENSION DE INVALIDEZ DICTAMINADAS POR LAS COMISIONES MEDICAS

	NRO. DE SOLICITUDES	NRO. DE APROBADAS	NRO. DE RECHAZADAS
MES (i)	(1)	(2)	(3)

SOLICITUDES DE PENSION DE INVALIDEZ APROBADAS POR LAS COMISIONES MEDICAS

NRO. DE SOLICITUDES	APELADAS POR CIA/AFJP/ANSES	NO APELADAS
(4)	(5)	(6)

SOLICITUDES DE PENSION DE INVALIDEZ RECHAZADAS POR LAS COMISIONES MEDICAS

NRO. DE SOLICITUDES	APELADAS P/AFILIADOS	NO APELADAS
(7)	(8)	(9)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ APROBADAS POR COMISIONES MEDICAS, APELADAS POR LA CIA., LA A.F.J.P., O LA A.N.S.E.S, RESUELTAS POR COMISION MEDICA CENTRAL

	CON DICT. DE INV.	INV. CONFIRMADA	DICT.INV. RECHAZADA
MES (i)	(10)	(11)	(12)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ RECHAZADAS POR COMISIONES MEDICAS, APELADAS POR EL AFILIADO, RESUELTAS POR COMISION MEDICA CENTRAL

	CON DICT. DE INV.	INV. CONFIRMADA	DICT. INV. RECHAZADA
MES (i)	(13)	(14)	(15)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ APROBADAS POR COMISION MEDICA CENTRAL RECURRIBLES ANTE LA C.N.S.S. POR LA CIA., LA A.F.J.P. O LA A.N.S.E.S.

	C/DICT.DE INV APROBADA	APELADAS ANTE C.N.S.S.	INVALIDEZ APROB. DEF.
MES (i)	(16)	(17)	(18)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ RECHAZADAS POR COMISION MEDICA CENTRAL RECURRIBLES ANTE LA CAMARA NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR AFILILIADO

	C/DICT.DE INV RECHAZADA	APELADAS ANTE C.N.S.S.	NO APELADA INV.RECHAZ.
MES (i)	(19)	(20)	(21)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ APROBADAS POR C.M.C. APELADAS ANTE LA C.N.S.S POR LA CIA., POR LA A.F.J.P O POR LA A.N.S.E.S.

	INV.APROB. APELADAS	INVALIDEZ APROB. DEF.	INV.RECHAZ. REHABILITADO
MES (i)	(22)	(23)	(24)

SOLICITUDES DE INVALIDEZ RECHAZADAS POR COMISION MEDICA CENTRAL APELADAS ANTE LA C.N.S.S. POR AFILIADO

	INV.RECH.APL. P/AFILIADO	INVALIDEZ APROB. DEF.	INV.RECHAZ. DEFINITIVAM.
MES (i)	(25)	(26)	(27)

REGISTRO DE
NOMBRE DE LA A.F.J.P.

SOLICITUDES DE INVALIDEZ TRANSITORIA

	NUMERO DE SOLICITUDES	CUBIERTOS POR EL SEG.	NO CUBIERT. POR EL SEG.
MES (i)	(A1)	(a.1.)	(a.2.)

REGISTRO DE
NOMBRE DE LA A.F.J.P.

SOLICITUDES DE PENSION POR FALLECIMIENTO

	NUMERO DE SOLICITUDES	SINIEST. LIQ. DEFINITIV.	SINIEST. NO CUB.P/EL SEG.
MES (i)	(C1)	(c.1.)	(c.2.)

REGISTRO DE CAUSAS DE RECHAZO
NOMBRE DE LA A.F.J.P.
SINIESTRO DE INVALIDEZ TRANSITORIA
SOLICITUDES NO CUBIERTAS POR EL SEGURO

	NRO. DE SOLICITUD.	CAUSA 1	CAUSA 2	CAUSA 3	OTRAS CAUSAS
MES (i)	(a.2)	(1)	(2)	(3)	(4)

REGISTRO DE CAUSAS DE RECHAZO
NOMBRE DE LA A.F.J.P.
SINIESTROS DE FALLECIMIENTO
SOLICITUDES NO CUBIERTAS POR EL SEGURO

	NRO. DE SOLICITUD.	CAUSA 1	CAUSA 2	CAUSA 3	OTRAS CAUSAS
MES (i)	(c.2)	(1)	(2)	(3)	(4)

Se determinarán las causas de rechazo de acuerdo a la experiencia de la Cia., otorgándole numeración creciente, en función decreciente de la cantidad de casos, si la causa de mayor rechazo fuera, por ej., riesgos excluidos , ésta deberá tomarse como número 1, y así sucesivamente. Asimismo, deberán indicar las causas en los casilleros correspondientes

DETERMINACION DEL PERIODO PROMEDIO DE DEMORA EN LA DENUNCIA DE SINIESTROS

COMPAÑIA: FECHA:
NOMBRE DE LA A.F.J.P.:
TIPO DE SINIESTRO:
NRO. DE SINIESTROS NOTIFICADOS A LA CIA.:

	DEMORA EN LA DENUNCIA (meses)											
MES i	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	....	TOTAL
MES 1												
MES 2												
MES 3												
MES 4												
MES 5												
MES 6												

$$T = \frac{SUM (X(i) * T(i))}{X(t)}$$

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1109

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del exterior. Retenciones con carácter de pago único y definitivo. Resolución General N° 739. Su modificación.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y la Resolución General N° 739, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° inciso b) de la mencionada ley, contiene disposiciones relativas a la determinación de las ganancias que se deriven de operaciones de importación de bienes entre empresas independientes.

Que respecto de las mencionadas operaciones, la citada norma prevé que cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más, en su caso, los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, o al precio mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará —salvo prueba en contrario— que la diferencia constituye ganancia neta de fuente argentina para el exportador del exterior.

Que el referido beneficio neto se encuentra incluido dentro de las rentas de la tercera categoría, de acuerdo a lo establecido por el inciso e) del artículo 49 de la ley del mencionado gravamen, y resulta atribuible a un residente del exterior.

Que en consecuencia, corresponde a quien pague dicha ganancia neta retener e ingresar a esta Administración Federal —con carácter de pago único y definitivo— el importe resultante de aplicar a tales beneficios, la tasa prevista en el artículo 91 de la ley del aludido impuesto.

Que los requisitos, plazos y demás condiciones para el ingreso de las sumas correspondientes a retenciones practicadas a beneficiarios del exterior, se encuentran regulados por la Resolución General N° 739, y por su igual N° 2.529 (DGI) y sus modificatorias para los pagos realizados con anterioridad al día 1° de enero de 2000.

Que el suministro de información desagregada permite su análisis y evaluación por lo cual se estima conveniente disponer un código de régimen específico para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución General N° 739, respecto de la retención practicada al exportador del exterior por su ganancia de fuente argentina.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — A partir del día 1 de noviembre de 2001, inclusive, para cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución General N° 739, en relación con la retención que se practique al exportador del exterior sobre su ganancia neta de fuente argentina, por aplicación del ajuste de precios previsto en el inciso b) del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se utilizará el siguiente código de régimen:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION	VIGENCIA
218	48	1109	Ajuste de precios. Artículo 8°, inciso b) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.	Desde el 01/11/2001

Dicho código sustituirá a los que resultaron aplicables, para el ingreso de la referida retención, en cada uno de los lapsos que se detallan a continuación:

a) Hasta el día 31/12/99, inclusive:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION
218	167	2529	Beneficiarios del exterior

b) Desde el día 1/01/2000 hasta el día 31/10/2001, ambas fechas inclusive:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION
218	171	739	Otras ganancias no previstas

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1110

Procedimiento. Impuestos Varios. Determinación e ingreso de retenciones y percepciones. Sistema de Control de Retenciones (SICORE). Procedimientos, plazos y condiciones. Resolución General N° 738 y modificatoria. Norma modificatoria.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el régimen de determinación e ingreso de retenciones y percepciones dispuesto por la Resolución General N° 738 y su modificatoria y las Resoluciones Generales Nros. 1107, 1108 y 1109, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 1107 se instrumentó un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones de compraventa, cambio, permuta y disposición de acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Que asimismo, la Resolución General N° 1108, dispuso que quedan sujetas a las disposiciones establecidas por la Resolución General N° 739, los resultados derivados de las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando la titularidad de las mismas corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula.

Que además, la Resolución General N° 1109 modificó la Resolución General N° 739, a efectos de precisar la forma, plazo y demás requisitos que los contribuyentes deberán observar a fin de efectuar el ingreso de la retención con carácter de pago único y definitivo, determinada sobre la ganancia neta de fuente argentina que resulte de aplicar el ajuste previsto en el inciso b) del artículo 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que atento a ello, resulta necesario modificar el Anexo II de la Resolución General N° 738, a efectos de contemplar nuevos conceptos con sus correspondientes códigos de impuesto y régimen.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase la Resolución General N° 738 y su modificatoria, en la forma que se indica a continuación:

1. Incorpórase en la tabla general de regímenes de retención y/o percepción a informar, determinar e ingresar del Anexo II, los códigos de impuesto y de régimen que se detallan en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	REGIMEN	RESOLUC. GENERAL	VIGENCIA DESDE	DESCRIPCION OPERACION
217	196	3.026	07/07/1989	Transferencia de cuotas y participaciones sociales.
217	200	1.107	16/11/2001	Operaciones de compra venta, cambio, permuta o disposición de acciones efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.
218	180	1.108	16/11/2001	Operaciones de compra venta, cambio, permuta o disposición de acciones efectuadas por sujetos del exterior.
218	48	1.109	01/11/2001	Ajuste de precios. Artículo 8°, inc. b) de la ley de impuesto a las ganancias.

Art. 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1108

Impuesto a las Ganancias. Beneficiarios del Exterior. Régimen de retención. Resolución General N° 739. Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. Norma complementaria.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Ley N° 25.414, el Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 y su modificación, el régimen de retención —con carácter de pago único y definitivo aplicable a beneficiarios del exterior— previsto en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y las normas que regulan el ingreso de las sumas retenidas por tal concepto, establecidas por la Resolución General N° 739, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del visto modificó el inciso 3) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, disponiendo que constituyen ganancias sujetas al gravamen, los resultados obtenidos por la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga.

Que el citado decreto, al sustituir el inciso w) del artículo 20 de la mencionada ley, eliminó la exención que beneficiaba a los resultados obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, provenientes de la venta de acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores.

Que asimismo, se consideran obtenidos por personas físicas residentes en el país, los resultados derivados de las citadas operaciones cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula.

Que además, el tercer párrafo incorporado al artículo 90 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, estableció que dichas rentas quedan alcanzadas por las disposiciones contenidas en el inciso g) y en el segundo párrafo del artículo 93 de la citada ley.

Que en tal sentido, resulta necesario indicar en relación con las rentas derivadas de dichas transacciones, que las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 739 son aplicables respecto de las sumas que se retengan en concepto de impuesto a las ganancias.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias y citas de textos legales, con números de referencia, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — El ingreso de las retenciones que se practiquen en concepto de impuesto a las ganancias, con carácter de pago único y definitivo (1.1), sobre las rentas que se paguen a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, derivadas de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, que no coticen en bolsas o mercados de valores quedan sujetas a lo dispuesto por la Resolución General N° 739.

Art. 2° — No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se encuentran exceptuadas del mencionado régimen de ingreso las operaciones realizadas por sujetos que no reúnan las condiciones previstas en el segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones (2.1.).

Art. 3° — A los fines indicados en el artículo precedente, los sujetos del exterior deberán entregar al agente pagador, los elementos que se indican a continuación:

a) Nota simple, por original y duplicado, en la que deberá constar:

1. Lugar y fecha.

2. Denominación o razón social.

3. País en el que la sociedad, empresa, establecimiento estable, patrimonio o explotación, se encuentre constituida, domiciliada o, en su caso, radicada.

4. Denominación o razón social, domicilio fiscal, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) de la sociedad a la que corresponden las acciones objeto de la transacción.

5. Manifestación expresa de que no se encuentra comprendido en las previsiones del segundo párrafo del inciso w) del artículo 20 de la ley del gravamen.

b) Copia del contrato o estatuto del sujeto enajenante del exterior con certificación del organismo o entidad de control societario, en la que conste que corresponde al último acto modificatorio del ente.

c) Copia del régimen o normativa legal que los regula.

En todos los casos, la documentación mencionada en los incisos a), b) y c) precedentes, deberá contar con la pertinente legalización efectuada conforme se indica para cada caso:

1. De tratarse de actos que no fueron celebrados en países signatarios de la Convención de La Haya que suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros, aprobada mediante la Ley N° 23.458: la legalización deberá ser practicada por autoridad consular argentina.

2. Cuando se trate de actos celebrados en países signatarios de la Convención mencionada en el punto anterior: la documentación deberá contar con la pertinente “apostilla” que dispone el primer párrafo del artículo 3° del referido tratado, en tanto se tratare de:

2.1. Documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado signatario, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia,

2.2. documentos administrativos,

2.3. actas notariales,

2.4. certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

2.5. Cuando se trate de documentos no comprendidos en los puntos 2.1. al 2.4. precedentes, deberá aplicarse las disposiciones indicadas en el punto 1. del segundo párrafo de este artículo.

Cuando la documentación mencionada en los incisos a), b) y c) anteriores se encuentre redactada en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción certificada por Traductor Público Nacional matriculado en la República Argentina, la que deberá comprender, incluso, el texto de la apostilla mencionada precedentemente.

Art. 4° — Tratándose de operaciones realizadas por los sujetos que se encuentran excluidos según lo indicado en el artículo 2°, el pagador deberá consignar en el programa aplicativo denominado "SICORE – Sistema de Control de Retenciones", los datos referentes a la operación —requeridos por el mencionado programa— y como importe de la retención la suma de CERO PESOS ($ 0.-).

Art. 5° — El Código que se consignará en el programa aplicativo denominado "SICORE – Sistema de Control de Retenciones", para la confección de la declaración jurada informativa y determinativa y, en su caso, para la generación del formulario de ingreso de los importes retenidos y para la emisión de los "Certificados de Retención" correspondientes, es el que se detalla a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION	VIGENCIA
218	180	1108	Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones efectuadas por sujetos del exterior.	Desde el 16/11/01

Art. 6° — Las disposiciones de la presente resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 16 de noviembre de 2001, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones gravadas celebradas con anterioridad a la citada fecha.

Art. 7° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL N° 1108

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 1°.

(1.1.) De conformidad con lo establecido por el último párrafo del artículo 90 y el Título V, ambos, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 2°.

(2.1.) Parte pertinente del segundo párrafo inciso w), artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones:

"... sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula...".

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1107

Procedimiento e Impuesto a las Ganancias. Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones. Régimen de retención. Su implementación.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO la Ley N° 25.414 y el Decreto N° 493 de fecha 27 de abril de 2001 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que la ley del visto modificó el inciso 3) del artículo 2° de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, disponiendo que constituyen ganancias sujetas al gravamen, los resultados obtenidos por la enajenación de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, cualquiera fuera el sujeto que los obtenga.

Que el Decreto N° 493/01, al sustituir el inciso w) del artículo 20 de la ley del referido impuesto, eliminó la exención que beneficiaba a los resultados obtenidos por las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, provenientes de la venta de acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores.

Que resulta aconsejable instrumentar un régimen de retención del impuesto a las ganancias aplicable a las operaciones mencionadas, cuyos resultados se encuentren alcanzados por el gravamen.

Que para facilitar la lectura e interpretación de las normas, se considera conveniente la utilización de notas aclaratorias con números de referencias, explicitados en un Anexo complementario.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica, de Asesoría Legal, de Programas y Normas de Recaudación y de Programas y Normas de Fiscalización.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el artículo 39 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

A – OPERACIONES COMPRENDIDAS

Artículo 1° — Las operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, quedan sujetas al régimen de retención del impuesto a las ganancias que se establece en la presente.

B – AGENTES DE RETENCION. SUJETOS OBLIGADOS

Art. 2° — A los fines del presente régimen, se encuentran obligados a actuar como agentes de retención:

a) Los escribanos de Registro de la Capital Federal y Provincias, o quienes los sustituyan.

b) Los rematadores designados de oficio en el caso de ventas judiciales.

c) Los cesionarios en la transferencia de acciones, de tratarse de operaciones realizadas sin intervención de los sujetos mencionados en los incisos a) y b) precedentes.

C – SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Art. 3° — Serán pasibles de la retención, las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país que, en calidad de cedentes, efectúen las operaciones mencionadas en el artículo 1°.

D – MOMENTO EN EL CUAL CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCION

Art. 4° — La retención se deberá practicar, en el momento de efectuarse el pago del importe de la transferencia accionaria. El término "pago" deberá entenderse con el alcance asignado en el antepenúltimo párrafo del artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

E - DETERMINACION Y CARACTER DE LA RETENCION

Art. 5° — El monto de la retención, se determinará aplicando sobre el precio de transferencia accionaria —sin deducción de suma alguna que por cualquier concepto lo disminuya—, la alícuota del UNO CON CINCUENTA CENTESIMOS POR CIENTO (1,5%).

Art. 6° — El importe de las retenciones sufridas se computará (6.1) contra el monto del impuesto que, en definitiva, resulte de la determinación de la obligación correspondiente al respectivo período fiscal.

F – PAGOS EN CUOTAS

Art. 7° — De efectuarse la cancelación del importe de la transferencia accionaria en cuotas, procederá efectuar la retención en oportunidad del pago de cada una de ellas y se determinará su importe aplicando sobre el monto de cada cuota la alícuota que fija el artículo 5°.

G – OPERACIONES DE CAMBIO O PERMUTA

Art. 8° — En las operaciones de cambio o permuta, la retención se determinará aplicando sobre el monto de la transferencia accionaria, la alícuota que fija el artículo 5° y se practicará e ingresará hasta la suma de dinero disponible.

Si el precio de la transferencia no se integrara parcialmente mediante una suma de dinero o el importe a retener resultara superior a la suma de dinero abonada, corresponderá que el sujeto pasible de retención efectúe el respectivo depósito hasta la concurrencia del importe total de la retención que hubiera correspondido practicar.

Cuando no se hubiera pactado valor alguno de transferencia, o el valor nominal de las acciones transferidas fuera inferior al valor de mercado de los bienes objeto de la contraprestación, deberá considerarse este último valor como base para la determinación de la retención.

H - VENTAS JUDICIALES

Art. 9° — En las ventas judiciales, el rematador interviniente solicitará ante el Tribunal correspondiente, con anterioridad al momento en que se efectúe la subasta, la reserva de fondos y su posterior extracción del expediente respectivo, a los fines de ingresar el importe de la retención que corresponda.

I – CASOS EN QUE NO CORRESPONDE RETENER

Art. 10. — El escribano no deberá actuar como agente de retención, cuando el cesionario o el rematador, según corresponda, hubiera actuado en tal carácter de conformidad al régimen de esta resolución general.

A tal efecto, deberá exhibirse ante el escribano interviniente el comprobante —o copia autenticada del mismo—, que acredite la retención practicada y el ingreso del importe respectivo.

Art. 11. — Cuando por aplicación de las disposiciones de esta resolución general, resultara un importe a retener inferior o igual a CUARENTA PESOS ($ 40.-), no corresponderá practicar la retención.

Lo dispuesto precedentemente no resultará de aplicación para el supuesto previsto en el artículo 7°.

J - REGIMEN OPCIONAL DE NO RETENCION. REQUISITOS Y CONDICIONES.

Art. 12. — Los sujetos indicados en el artículo 3°, estarán excluidos de sufrir la retención establecida en la presente, cuando:

a) El resultado de la operación gravada arroje quebranto.

b) El resultado derivado de la transacción sea igual o inferior al monto de los quebrantos acumulados derivados de la enajenación de dichos bienes, consignados por el contribuyente en la declaración jurada del gravamen correspondiente al período fiscal anterior a aquél en el que se perfecciona la misma.

c) Exista petición de declaración de quiebra o la misma se encuentre declarada, excepto cuando no se haya producido la notificación del citado pedido al momento de practicarse la retención.

Art. 13. — A efectos de lo previsto en el artículo anterior, los sujetos comprendidos deberán solicitar la extensión de una constancia de no retención, presentando —con una anterioridad no menor a QUINCE (15) días corridos a la fecha de celebración de la correspondiente transferencia—, ante la dependencia de esta Administración Federal en que se encuentren inscritos, la documentación que se indica a continuación:

a) Nota en la que consten como mínimo, los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del solicitante.

3. Apellido y nombres, domicilio fiscal y Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) del cesionario.

4. Detalle de la actividad principal y secundaria.

5. Causa motivo de la solicitud.

6. Detalle de la operación objeto de la solicitud y fecha de realización de la misma.

7. Importe de la operación indicada en el punto anterior.

Dicha nota deberá además contar con la firma del contribuyente, precedida por la fórmula prevista en el artículo 28 "in fine" del Decreto Reglamentario de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

b) Copia de la documentación que acredite la situación prevista en el punto c) del artículo anterior, cuando ésta sea la causa de la solicitud interpuesta, certificada por el Juzgado interviniente.

Art. 14. — La dependencia interviniente analizará y fiscalizará la procedencia de la solicitud interpuesta, los datos contenidos en la documentación indicada en el artículo anterior y la situación fiscal del contribuyente, sin perjuicio de los elementos de valoración y complementarios que estime necesario requerir a los fines de la tramitación de la constancia de no retención solicitada.

Si no se diera cumplimiento al requerimiento de los elementos mencionados en el párrafo anterior, será considerado como un desistimiento tácito de la solicitud presentada y dará lugar sin más trámite al archivo de las actuaciones.

De resultar procedente el pedido interpuesto, el juez administrativo competente extenderá la constancia de no retención, a los fines de su posterior entrega al correspondiente agente de retención, hasta el día anterior a la fecha de efectuarse la operación.

Para el supuesto de no resultar procedente la solicitud formulada, el juez administrativo competente emitirá resolución fundada en tal sentido, la cual será notificada (14.1) al interesado por la dependencia interviniente.

Art. 15. — Los escribanos intervinientes quedan obligados a dejar constancia en el protocolo y en el texto de las correspondientes escrituras y, en su caso, los rematadores en el expediente respectivo, de la causa y motivo por los cuales no actuó como agente de retención, de acuerdo a lo previsto en los artículos 10 y 12 o de la imposibilidad de retener por falta de disponibilidad de fondos.

K – INGRESO E INFORMACION DE LOS IMPORTES RETENIDOS.

Art. 16. — A efectos del ingreso e información de las sumas retenidas y/o de los importes a ingresar, los agentes de retención o, en su caso, los beneficiarios de las rentas, deberán observar el procedimiento, los plazos y las condiciones dispuestas en la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias.

Los sujetos obligados a efectuar dicho ingreso, siempre que no revistieran el carácter de agentes de retención y/o percepción, en virtud de otros regímenes instrumentados por esta Administración Federal, deberán:

a) Solicitar la inscripción como agentes de retención en el presente régimen, de conformidad a lo dispuesto por la Resolución General N° 10 y sus modificatorias.

b) Observar las disposiciones de la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias, respecto de los períodos en los cuales se hubieran practicado retenciones de conformidad al presente régimen.

No resulta aplicable la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 6° de la citada resolución general.

L – COMPROBANTE JUSTIFICATIVO DE LA RETENCION

Art. 17. — El agente de retención deberá entregar al sujeto pasible de la misma un comprobante que contendrá, como mínimo, los datos detallados en el artículo 11, inciso a) de la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias.

Art. 18. — En los casos en que el sujeto pasible de la retención no recibiera el comprobante mencionado en el artículo anterior, deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Resolución General N° 738 (SICORE), sus modificatorias y complementarias.

Art. 19. — El código que se consignará en el programa aplicativo denominado "SICORE – Sistema de Control de Retenciones" para la confección de la declaración jurada informativa y determinativa, para la generación del formulario de ingreso de los importes retenidos y para la emisión de los "Certificados de Retención" correspondientes, es el que se detalla a continuación:

CODIGO DE IMPUESTO	CODIGO DE REGIMEN	RESOLUCION GENERAL	DESCRIPCION OPERACION	VIGENCIA
217	200	1107	Compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones efectuadas por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país.	Desde el 16/11/2001

M – DISPOSICIONES GENERALES

Art. 20. — Cuando el agente de retención haya omitido efectuar la retención o se verifique la situación prevista en el segundo párrafo del artículo 8°, los beneficiarios deberán ingresar los importes correspondientes a las retenciones no practicadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles administrativos, inclusive, contados de la fecha en que hubiera correspondido efectuar las mismas.

Art. 21. — Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 16 de noviembre de 2001, inclusive, aun cuando correspondan a operaciones gravadas celebradas con anterioridad a la citada fecha.

Art. 20. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José A. Caro Figueroa.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 1107

NOTAS ACLARATORIAS Y CITAS DE TEXTOS LEGALES

Artículo 6°.

(6.1) De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1) De acuerdo con las formas establecidas por el artículo 100 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ALGODON

Resolución 457/2001

Fíjanse fechas obligatorias para la siembra del algodón para la campaña 2001/2002, en determinadas provincias.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO el Expediente N° 13.624/2001 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Picudo del Algodonero (Anthonomus grandis B.) ha sido declarado plaga de la agricultura por la Resolución N° 95 del 4 de junio de 1993 del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, por lo cual es necesario evitar en todo el territorio de la Nación Argentina, la dispersión de dicha plaga.

Que se halla en ejecución el Programa Nacional de Prevención y Erradicación del Picudo Mexicano del Algodonero, aprobado por Resolución N° 213 del 5 de octubre de 1993, del registro del ex-INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL.

Que de acuerdo al artículo 4° de la ley de Sanidad Vegetal, Decreto-Ley N° 6704 del 12 de agosto de 1963, el Organismo de aplicación podrá utilizar procedimientos aconsejados por las prácticas científicas para combatir los agentes perjudiciales.

Que la concentración del período de siembra del algodón, constituye una práctica recomendada para dificultar la supervivencia y la reproducción del picudo del algodonero. Por lo que se considera sumamente necesario implementar esta medida con carácter obligatorio.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, atento a la facultad que le confiere el artículo 8°, inciso i) del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar 394 del 1° de abril de 2001.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Fijar las siguientes fechas obligatorias para la siembra del algodón para la campaña 2001/2002, para las provincias que se indican a continuación:

CATAMARCA: DEL 20 DE OCTUBRE AL 20 DE NOVIEMBRE

CHACO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

CORDOBA: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

CORRIENTES: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ENTRE RIOS: DEL 15 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

FORMOSA: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

JUJUY:

ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO: DEL 15 DE DICIEMBRE AL 15 DE ENERO

LA RIOJA: DEL 20 DE SEPTIEMBRE AL 20 DE OCTUBRE

SALTA:

ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO: DEL 15 DE NOVIEMBRE AL 30 DE DICIEMBRE

SANTIAGO DEL ESTERO:

ZONA DE RIEGO: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

ZONA DE SECANO: DEL 1° DE NOVIEMBRE AL 1° DE DICIEMBRE

SANTA FE: DEL 30 DE OCTUBRE AL 30 DE NOVIEMBRE

TUCUMAN: DEL 15 DE OCTUBRE AL 15 DE NOVIEMBRE

Art. 2° — Se recomienda la siembra de las siguientes variedades de algodón:

— Guazuncho 2 INTA

— Chaco 520 INTA

— Gringo INTA

— Pora INTA

— Oroblanco INTA

— Cacique INTA

Art. 3° — Autorizar a la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a proceder a la modificación de las fechas estipuladas precedentemente, de acuerdo a lo comunicado por las Oficinas Locales de las provincias citadas en la presente resolución.

Art. 4° — Los infractores al artículo 1° de la presente resolución serán pasibles de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto N° 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Art. 5° — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

DISPOSICIONES

Subsecretaría de Coordinación

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 23/2001

Garantía a constituir por los Encargados Titulares de Registro, destinada a cubrir sus eventuales responsabilidades por los daños y perjuicios que puedan provocar como consecuencia o resultado de su función.

Bs. As., 12/10/2001

VISTO las Resoluciones M.J. y D.H. Nros. 684 del 21 de julio de 2000 y 638 del 16 de agosto de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 11 de Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000 fijó como uno de los requisitos para el acceso al cargo de Encargado Titular de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor —que dependen de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS—, la constitución de una garantía con carácter previo a la puesta en funciones.

Que el artículo 11 de la Resolución M.J. y D.H. N° 638 del 16 de agosto de 2001 encomendó a esta Subsecretaría el dictado de una disposición mediante la cual se establecieran "Los montos, forma, instrumentación y demás requisitos que hagan a las garantías (...)".

Que en cumplimiento de lo antes mencionado, corresponde dictar un acto por el cual se reglen aspectos tendientes a efectivizar la constitución de las garantías que deben presentar los Encargados Titulares de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, con carácter previo a la puesta en funciones.

Que ha tomado la debida intervención el servicio permanente de asesoramiento jurídico de este MINISTERIO.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 11 de la Resolución M.J. y D.H. N° 638 del 16 de agosto de 2001.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COORDINACION
DISPONE:

Artículo 1° — La garantía a constituir por los Encargados Titulares de Registro conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000, estará destinada a cubrir sus eventuales responsabilidades por los daños y perjuicios que puedan provocar como consecuencia o resultado de su función. En ningún caso deberá interpretarse su monto como un límite cuantitativo a las eventuales responsabilidades de los Encargados.

A los fines de la aceptación de la garantía, y dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de notificada su designación, los Encargados de Registro presentarán los documentos que la instrumente ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS. El organismo deberá elaborar en el término de TREINTA (30) días un dictamen de suficiencia con relación a los documentos presentados, a partir del cual surja la viabilidad o no de la garantía ofrecida. Para ello podrá requerir al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS la información que considere necesaria, como así también elevar las consultas que estime pertinentes para la elaboración del dictamen.

Art. 2° — El monto de la garantía a constituir, será determinado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS de acuerdo con las pautas fijadas en el artículo 11 de la Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000.

Cuando se trate de un Encargado a ser puesto en funciones en un Registro Seccional ya existente, la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS determinará el monto de la garantía conforme la información suministrada por la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 in fine de la Resolución MJ. y DH. N° 684 del 21 de julio de 2000.

Determinado el monto, será informado por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS al Encargado, en forma fehaciente.

Las garantías constituidas pueden sustituirse en cualquier momento en que así lo solicite el Encargado, siempre que aquella que la reemplace se ajuste a las previsiones de ia presente disposición y sea aprobada por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS.

Art. 3° — El Encargado está facultado para otorgar la garantía mediante prenda o hipoteca. En este caso deberá ser constituida a favor del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, se presentará, para acreditar que el valor del bien cubra el monto correspondiente, una tasación realizada por tasador del BANCO DE LA NACION ARGENTINA perteneciente a la jurisdicción en que se halle el bien o a la más próxima, cuyo costo será afrontado exclusivamente por el Encargado. Para la aceptación de esta modalidad de garantía, será necesario que el resultado de la tasación efectuada supere —como mínimo— en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) el monto de la garantía ofrecida por el Encargado.

Si la garantía se constituye por medio de depósito bancario, éste deberá realizarse exclusivamente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, mediante la apertura de la cuenta que al efecto indique la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Este depósito en garantía será devuelto, en su caso, por el mismo importe por el que se constituyó, más los eventuales intereses bancarios generados, con menos los gastos y cargos aplicados por la entidad bancaria al mantenimiento de la cuenta.

Si el depósito bancario fuera realizado mediante un plazo fijo —transferible o intransferible— el certificado deberá tener como único y exclusivo cesionario al ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y se instrumentará por el término de TREINTA (30) días siendo renovable automáticamente.

En caso de constituirse la garantía en títulos públicos, serán tomados a su valor de mercado conforme a la cotización correspondiente a la fecha de la constitución de la pertinente garantía y deberán revestir el carácter de certificados de la deuda pública nacional, bonos del Tesoro emitidos por el ESTADO NACIONAL o cualquier otro valor similar nacional o títulos públicos provinciales que coticen oficialmente en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES. Los bonos o títulos deberán asegurar tanto desde el momento de la constitución como de manera permanente el monto de la garantía, a cuyo efecto el Encargado deberá realizar las ampliaciones que resulten necesarias como consecuencia de la cotización o amortización de los valores. En caso de ejecución de los valores a que se refiere este párrafo, se formulará al Encargado cargos por los gestos que ello ocasione.

La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS entregará al Encargado los títulos y/o cupones mediante los cuales hubiese instrumentado la garantía en un plazo no inferior a los DIEZ (10) días corridos previos a su vencimiento. En esa misma oportunidad, le comunicará el monto correspondiente a la integración debida para conservar la garantía, el que deberá cumplimentarse antes del vencimiento del título y/o cupón, bajo apercibimiento de tener por decaída la garantía.

En caso de constituirse la garantía mediante aval cambiario u otra fianza, el fiador deberá constituirse en deudor solidario, liso, llano y principal pagador con renuncia a los beneficios de división y excusión en los términos del artículo 2013 del CODIGO CIVIL.

Si se tratare de un seguro de caución, deberá extenderse mediante póliza aprobada por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, cuyas cláusulas no se opongan a las previsiones de la presente y ser extendida a favor del ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4° — De la constitución de la garantía y de la entrega de la documentación mediante la cual se hubiera instrumentado, se dejará constancia en un acta que se labrará en DOS (2) ejemplares que suscribirán el Encargado y el funcionario de la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS que ésta designe al efecto. Un ejemplar del acta quedará archivado en la Dirección Nacional y el restante quedará en poder del Encargado.

Los documentos que instrumenten las garantías serán entregados a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION por la Dirección Nacional, previo para su conservación.

Art. 5° — El Encargado, luego de constituir la garantía y durante todo su término de vigencia, deberá realizar por su cuenta y cargo las periódicas renovaciones o reinscripciones que resulten necesarias para asegurar la vigencia permanente e irrestricta de la garantía, salvo que, por su naturaleza, solo puedan ser efectuadas por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, a cuyo efecto será informado con la suficiente antelación por la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, quien llevará el control pertinente.

Art. 6° — Anualmente, a contar desde el mes siguiente al de su puesta en funciones, el Encargado deberá ajustar el monto de la garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución M.J. y D.H. N° 684 del 21 de julio de 2000. La DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS controlará el efectivo cumplimiento de dicha actualización anual, a cuyo efecto solicitará a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION la información necesaria para ello.

Si como consecuencia del ajuste el Encargado debiera aumentar el monto de la garantía constituida, la instrumentación de dicha ampliación se regirá en lo que resulte de aplicación por lo dispuesto en la presente.

Si el monto de la garantía constituida fuere superior en un DIEZ POR CIENTO (10%) al que resulte del ajuste, aquél se mantendrá salvo que el Encargado optare por sustituir la garantía o por requerir la devolución del monto excedente, cuando el tipo de garantía lo permitiere. De la eventual devolución de la documentación que instrumentaba la garantía constituida o del importe excedente se dejará constancia en un acta del tenor del previsto en el artículo 4° de la presente.

En los casos en que la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS lo considere necesario, dará cuenta a la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS de la verificación practicada.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese, previa publicación. — Alberto Luján Assisa.

Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica

ARANCELES

Disposición 5565/2001

Prorrógase el plazo establecido por la Disposición N° 3870/2001, en relación con el pago del arancel de mantenimiento anual en el Registro de las Especialidades Medicinales correspondientes al año 1999.

Bs. As., 15/10/2001

VISTO las Disposiciones ANMAT N° 137 del 11 de enero de 2001, y 3870 del 17 de julio de 2001 de esta Adininistración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado acto administrativo se establecieron las Condiciones para el pago del arancel de mantenimiento anual en el Registro de las Especialidades Medicinales correspondientes al año 1999, establecido en la Resolución Conjunta N° 470/92 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y N° 268/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social (t.o. Resolución Conjunta N° 988/92 del ex Ministerio de Economía de Obras y Servicios Públicos y N° 748/92 del ex Ministerio de Salud y Acción Social).

Que de conformidad a lo dispuesto en el Anexo I Planilla B) de la mencionada Disposición, los titulares de especialidades medicinales deberán informar con carácter de declaración jurada, el listado de certificados que obran a su nombre que no se encontraran comprendidos en el Anexo I Planilla A) de la aludida norma, entre el 16 y 20 de julio del corriente año.

Que la complejidad y magnitud de la información a proporcionar dificulta el cumplimiento dentro del plazo establecido, habiéndose solicitado a través de las Cámaras del sector, la prórroga del mismo, la que fuera dispuesta por Disposición ANMAT No. 3870/01.

Que subsistiendo a la fecha las razones que motivaran el dictado de la Disposición aludida en el párrafo anterior deviene necesario disponer una nueva prórroga.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1490/92 y 847/00.

Por ello:

LA COMISION INTERVENTORA
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS
Y TECNOLOGIA MEDICA
DISPONE:

Artículo 1° — Prorrógase por 90 (noventa) días corridos, el plazo establecido en la Disposición ANMAT N° 3870/01, para el cumplimiento de lo establecido en el Anexo I) Planilla B) de la Disposición ANMAT 137/01.

Art. 2° — El incumplimiento de lo establecido en la presente disposición dará lugar a las sanciones previstas en la Ley 16.643 y en el Decreto N° 341/92.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese a quienes corresponda, notifíquese a CILFA, CAEMe, COOPERALA, CAPEMvel, CAPGEN. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese PERMANENTE. — Roberto Lugones. — Claudio Amenedo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

GENDARMERIA NACIONAL

Con fecha 06SET01, ha sido inscriptas en el Registro de Proveedores de Gendarmería Nacional, mediante Resolución Nº 110/01, Acta Nº 043/01, las siguientes firmas: BIO-VAX S.R.L.; ECADAT S.A.; ECRIN S.A.; ESTIGMA S.A.; FELIPE OMAR NUÑEZ (FEMAR); GTC RIBBON S.A.; LAGMA S.A.; SUAREZ JORGE ALBERTO (CAROLINAS); SYNCROTECH S.R.L., y TRUCKER S.A., y con fecha 27SET01, mediante Resolución Nº 123/01, Acta Nº 051/01, las siguientes firmas; ALEJANDRO LAURIENTE; ANALISTAS EMPRESARIOS S.R.L.; ANDECAM S.A.; ANDRADA CARLOS ROBERTO; BAIRES ANALITICA S.R.L.; BORDAY S.A.; ESTUDIO EQUIPA DE ANA MARIA PALADINO; GALLINA OSVALDO RODOLFO; ISOMAT ARGENTINA S.R.L.; I.T. COLLEGE S.A.; IVECO ARGENTINA S.A.; MARTERYN RUBEN SERGIO; PROVEEDURIA MEDICA S.R.L.; QUERO HUGO ROLANDO; ROLANDO MARCOS GARAVENTA; SALDIVAR OLMEDO SILVERIO; VARIAN ARGENTINA LTDA., y VECTOR X S.R.L.

e. 18/10 Nº 366.332 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 68/2001

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente Nº 204.876/90 del Registro de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la firma CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL, fue declarada beneficiaria del régimen de promoción industrial mediante las Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 286 del 11 de mayo de 1988 y su modificatoria Nº 2129 del 28 de junio de 1989, en el marco del Decreto Nº 515 del 2 de abril de 1987, reglamentario de la Ley Nº 21.608 y su modificatoria Nº 22.876, para la adquisición de equipamiento importado para la ampliación y modernización de su planta industrial destinada a la fabricación de bombones, bocaditos, turrones y golosinas en general, localizada en Prilidiano Pueyrredón 984, Martínez, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires.

Que los organismos técnicos intervinientes constataron incumplimientos en el rubro personal comprometido durante los años 1990 y 1991, la no presentación de las Declaraciones Juradas pertinentes al Registro de Beneficiarios, y no haber puesto en marcha la maquinaria dentro del plazo acordado.

Que por tal motivo el entonces Secretario de Hacienda ordenó la instrucción del sumario correspondiente.

Que la sumariada en su defensa alega que la situación económica en la que se encontraba el país imposibilitó que la empresa efectuara el despacho a plaza de la maquinaria en el plazo acordado y que el incumplimiento en personal se debió al contexto recesivo en el cual estaba inmersa, y que la falta de presentación de las Declaraciones Juradas son incumplimientos meramente formales, ofreciendo asimismo como prueba una pericia contable.

Que no resulta atendible la invocación de caso fortuito pues los inconvenientes de orden financiero no constituyen fuerza mayor, ya que para que un hecho pueda considerarse de esa índole es necesario entre otras condiciones que se trate de un hecho insuperable, no basta que haga más difícil u oneroso el cumplimiento de la obligación, sin impedirlo.

Que en consecuencia procede sancionar a la sumariada con una multa atenuada del DOS POR CIENTO (2%) del monto de la inversión actualizada del proyecto a abril de 1991.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades que acuerdan el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por Decreto Nº 612 de 2 de abril de 1990, la Resolución Conjunta del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Impónese a la firma CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL —Resoluciones de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR Nº 286 del 11 de mayo de 1988 y su modificatoria Nº 2129 del 28 de junio de 1989—, una multa de PESOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 24.355,21), por incumplimiento a las obligaciones establecidas para el proyecto industrial (artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley Nº 21.608).

ARTICULO 2º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 3º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo 1 del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 4º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 21.608.

ARTICULO 5º — Notifíquese a la firma CHOCOLATES BARILOCHE SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 18/10 Nº 366.397 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución Nº 70/2001

Bs. As., 12/10/2001

VISTO el Expediente Nº 252.227/91, del Registro de la ex-DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, fue declarada beneficiaria mediante el dictado del Decreto Nº 1303 del 1º de junio de 1988 de la Provincia de SAN JUAN, en el marco de la Ley Nº 22.021 y su modificatoria Nº 22.973.

Que la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la ex-SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA, realizó una denuncia contra la firma en uso de las facultades otorgadas por el artículo 34, punto 15 de la Ley Nº 23.658, por habérsele detectado incumplimientos a sus obligaciones promocionales.

Que de acuerdo con lo informado por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA entonces dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, no cumplimentó con la presentación dispuesta por el artículo 4º de la Resolución General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA Nº 3600 del 11 de noviembre de 1992.

Que ordenada la substanciación del sumario correspondiente, se otorgó vista por DIEZ (10) días a la sumariada para la presentación de su descargo y las pruebas de que intentara valerse, conforme al Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

Que no habiéndose presentado a producir el descargo de la ley se procedió a declarar la REBELDIA de la sumariada en los términos del artículo 20 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

Que la inacción de la empresa para realizar las presentaciones previstas para formalizar su permanencia en el régimen de sustitución de beneficios promocionales, conforme los términos del artículo 7º del Decreto Nº 2054 del 10 de noviembre de 1992, u optar por la desvinculación de dicho régimen, conlleva a la aplicación de las medidas previstas en el artículo 10, incisos a), b) y c) del decreto citado.

Que atento la magnitud de los incumplimientos corresponde imponer una multa equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la inversión actualizada del proyecto que asciende a la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 63.937,87), conforme a lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) de la Ley Nº 22.021.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION NACIONAL DE INCENTIVOS PROMOCIONALES dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete conforme al artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990, modificado por los Decretos Nros. 612 del 2 de abril de 1990, 850 del 3 de mayo de 1990 y 1340 del 13 de julio de 1990, y la Resolución Conjunta del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la ex-SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA entonces dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 108 del 11 de noviembre de 1992, el Decreto Nº 20 del 13 de diciembre de 1999 y sus modificatorios Nros. 755 del 30 de agosto de 2000, 58 del 22 de enero de 2001, 310 del 12 de marzo de 2001 y 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º .— Impónese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN JUAN Nº 1303 del 1 de junio 1988—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, el pago inmediato de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada, el pago de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas conforme el artículo 10 , incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92.

ARTICULO 2º.— Impónese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 63.937,87), según lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 3º — El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme al artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988.

ARTICULO 4º — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme al artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN JUAN, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021.

ARTICULO 6º.— Notifíquese a la firma PAC SAN JUAN SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese — JOSE MARIA FARRE, Secretario de Ingresos Públicos.

e. 18/10 Nº 366.398 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 26 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 318.360/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. - Impónese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 908 del 10 de mayo de 1985 y su modificatorio Nº 3032 del 30 de octubre de 1992—, el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º. — Impónese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 12.658.30), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º. - Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma PROANCO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º. - "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A: Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.435 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 34 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.591/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 1755 del 7 de agosto de 1987— el pago de una multa de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 70.909,93), en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectiva ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. - Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º. - Notifíquese a la firma TUPINAMBIS RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 6º. - "De Forma" Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.436 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 30 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.234/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA por los incumplimientos al Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 3029 del 26 de diciembre de 1980 por aplicación de los principios de «cosa juzgada» y «non bis in ídem. ARTICULO 2º. Impónese a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA por el incumplimiento total al Decreto de la Provincia de LA RIOJA Nº 3108 del 6 de diciembre de 1983, el pago de una multa de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 6.501,99), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 2º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA, a los efectos del Registro de Beneficiarios del Régimen de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 6º. - Notifíquese a la firma FABRIL RIOJANA SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.437 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA la Resolución Nº 36 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente Nº 252.706/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. - Impónese a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA -Decreto de la Provincia de la RIOJA Nº 1592 del 11 de junio de 1985, el pago de una multa que asciende a PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON DOS CENTAVOS (16.254,02), conforme lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 2º. - El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 3º. - Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL, CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 4º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de LA RIOJA a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 5º. - Notifíquese a la firma POLILAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ARTICULO 6º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA. LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651 Planta Baja, Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.438 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica á la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA la Resolución Nº 33 de fecha 27 de agosto de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS, recaída en el Expediente Nº 251.744/92 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º. - Declárase extinguido el sumario iniciado a la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL Nº 2220 del 22 de julio de 1977. ARTICULO 2º.- Notifíquese a la firma PRENYL SOCIEDAD ANONIMA, INDUSTRIAL, COMERCIAL Y FINANCIERA. ARTICULO 3º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 20.560. ARTICULO 4º.- "De Forma" - Firmado: Reinaldo BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, Av. Julio A. Roca 651, Planta Baja , Sector 11.

e. 18/10 Nº 366.439 v. 22/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Arroz (Oryza sativa) de nombre Supremo 1 obtenida por Aventis Seeds Brasil Ltda.

Solicitante: Aventis Seeds Brasil Ltda.

Representante legal: Héctor Luis Cattena

Patrocinante: Ing. Agr. Juan Carlos López

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado SUPREMO 1 se diferencia del cultivar EMBRAPA 7-TAIM por las siguientes características:

	SUPREMO 1	EMBRAPA 7-TAIM
Pubescencia de hojas	Muy pubescente	Glabra
Pubescencia de las espiguillas	Pelos en la porción superior	Glabra
Presencia de aristas	Parcialmente aristado aristas cortas	Sin aristas

Fecha de verificación de estabilidad: 03/1993

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso — Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades.

e. 18/10 Nº 8087 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Región Norte

Disposición Nº 209/2001

Expediente Nº 252.858/00 -Servicio de Limpieza Integral. Región Norte.

Bs. As., 1/10/2001

VISTO el Expediente Nº 252.858/00 del registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos y el Dictamen Nº 1/01 de la Comisión Evaluadora de Región Norte, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de referencia, se tramitó la contratación del servicio de limpieza para la ex Región Nº 8 y Agencias Nº 1, 16, 41, ex 56 y 66, por un plazo contractual de un año.

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante Disposición Nº 979/00 de fecha 27 de diciembre de 2001, eliminó de la estructura orgánico funcional las unidades denominadas Región Nº 1, Región Nº 2, Región Nº 3, Región Nº 5, Región Nº 6, Región Nº 7, Región Nº 8, Región Nº 9 y Región Nº 10.

Que en el Artículo 2º de la mencionada Disposición se crean 6 (seis) unidades orgánicas con nivel de Departamento denominadas Región Sur, Región Centro, Región Oeste, Región Microcentro, Región Norte y Región Palermo, dependientes de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que en el Artículo 3º de la misma norma se eliminó las unidades denominadas Agencia Nº 3, Agencia Nº 46, Agencia Nº 48, Agencia Nº 53, Agencia Nº 55 y Agencia Nº 56.

Que en el Artículo 4º se determina que la Agencia Nº 16 se unifique con la ex Agencia Nº 56.

Que en el Artículo 6º se dispone que las Agencias 1, 2, 16, 41 y 66 dependerán de la Región Norte.

Que la Agencia Nº 2 no fue contemplada en la Licitación de que se trata ya que no dependía jurisdiccionalmente de la ex Región Nº 8.

Que con fecha 23 de abril de 2001 la Sede de Región Norte se trasladó al edificio de Av. de Mayo 1317, Capital Federal.

Que durante el mes de mayo del corriente año se desocuparon los edificios de Agencia Nº 2 y 41, dependencias que pasaron a desempeñarse en el predio de Av. De los Constituyentes 5833, Capital Federal.

Que debido a la reestructura organizativa descripta y los traslados de dependencias se modificaron sustantivamente las condiciones edilicias evaluadas para el llamado a Licitación Pública Nº 3/00 de ex Región Nº 8.

Que en uso de las facultades otorgadas por la Disposición Nº 521/00 (AFIP) procede a disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE
DE REGION NORTE
DISPONE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la Licitación Pública Nº 3/2000 de ex Región Nº 8 con motivo, de la reestructura organizativa efectuada mediante Disposición Nº 979/00 y de las mudanzas de Agencias Nº 2 y 41.

ARTICULO 2º.— Iniciar un nuevo acto licitario, de limpieza para Región Norte y Agencias 1, 2, 16, 41 y 66, con el fin de regularizar la situación contractual.

ARTICULO 5º.— Regístrese, comuníquese, pase a la Sección Administrativa de la Región Norte para la continuación de los trámites respectivos y archívese — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 18/10 Nº 366.441 v. 18/10/2001

— ACLARACION —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En la edición del 28 de setiembre de 2001, en la que se publicó un listado referido a la Resolución General N° 533, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: CUIT 30-53454984-5
AIRES

DEBE DECIR: CUIT 30-53454984-5
SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE PELUQUERIAS, ESTETICA Y AFINES DE BUENOS AIRES

DONDE DICE: CUIT 30-62020244-0
PANCREAS

DEBE DECIR: CUIT 30-62020244-0
ASOCIACION ARGENTINA DE LUCHA CONTRA LA ENFEMEDAD FIBROQUISTICA DEL PANCREAS

e. 18/10 N° 364.296 v. 18/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE CONCORDIA

CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) DIAS hábiles administrativos, contados a partir de publicado el presente a las personas que se indican a fin de que presenten su defensa, ofrezcan pruebas y agreguen toda la documental que estuviere en su poder o en su defecto, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de ser declarados en rebeldía conforme el artículo 1105 del citado texto legal, debiendo constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana —art. 1001 del C.A.—, sita en 1º de Mayo Nº 224 de Concordia (E.R.), donde quedarán notificados de pleno derecho de todas las providencias o resoluciones que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013, inc. g) del C.A.- Quedan Uds. Debidamente NOTIFICADOS. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI- ADMINISTRADOR- ADUANA CONCORDIA.

S.C. 16 Nº	IMPUTADOS:	INFR. ART.	MULTA MINIMA
018/2000	POL, LUIS CARLOS	985 C.A.	$ 2.647,76.-
017/2001	VELAZQUEZ, JULIAN HEBER	947 C.A.	$ 1.900,00.-

e. 18/10 Nº 366.323 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA CONCORDIA

Se comunica a las siguientes personas que por los expedientes que se tramitan por ésta se han formulado cargos, cuyos importes, abajo detallados, deberán abonarse dentro de los 10 (diez) días hábiles a partir de la fecha de esta publicación. Vencido el plazo, dicho importe será exigido con más los accesorios que prevén los arts. 794 y 799 del Código Aduanero - Ley 22.415, bajo apercibimiento de lo prescrípto en los arts. 1122, 1125 del mismo cuerpo legal. QUEDAN UDS. NOTIFICADO/S. Lugar de Pago: Bco Nación Argentina, Suc. Cdia.- Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - ADMINISTRADOR ADUANA DE CONCORDIA.

Sección "C", 9 de octubre de 2001

Sumario	Interesado	Cargo Nº	Importe
SA16-17/92	PORTILLO, Perla	421/96	$ 1.008,51
SA 16-719/93	VACCARO, Ana María	133/97	$ 1.014,99
SA16-1242/93	LINARES, Claudia	26/01	$ 748,23
SA16-1379/93	CARNERO, Claudio Fabián	338/99	$ 1.017,92
SA16-29/94	FUERTES, Teodocia	27/01	$ 1,256,96
SA16-248/94	SAUCEDO, Silvia Patricia	391/99	$ 1.026,96
SA16-37/96	LOPEZ MARTINEZ, Rita	104/00	$ 1.048,10
SA16-59/96	PEREZ LOZA, Juana	23/01	$ 2.563.78

e. 18/10 Nº 366.329 v. 18/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTS. 1.013 INC. H) Y 1.105

POR IGNORARSE LOS DOMICILIOS, SE NOTIFICAN A LAS PERSONAS QUE MAS ABAJO SE MENCIONAN, DE ACUERDO A LO PRECEPTUADO POR EL ART. 1.013 INC. H) DEL CODIGO ADUANERO, COMO ASI TAMBIEN NO HAN CONSTITUIDO DOMICILIOS DENTRO DEL RADIO URBANO DE ESTA ADUANA: LA INSTRUCCION RESUELVE: DECLARAR EN REBELDIA EN LOS TERMINOS DEL ART. 1.105 DEL CODIGO ADUANERO, Y POR CONSTITUIDO DOMICILIO, A LOS EFECTOS DE LA PRESENTE ACTUACION, EN ESTA SEDE ADUANERA, EN DONDE QUEDARAN NOTIFICADOS DE PLENO DERECHO TODAS LAS PROVIDENCIAS O RESOLUCIONES QUE SE DICTAREN DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 1.004 Y 1.013 INC. G) DEL CITADO TEXTO LEGAL. FDO. ING. OSCAR ALFREDO BIONE - JEFE SECCION OPERATIVA A/C ADUANA DE BARRANQUERAS.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION ART.
SA10-Nº 070/01	OSCAR ROBERTO LOPEZ	985.-
SA10-Nº 086/01	GLADYS CUENCA SANCHEZ	987.-

e. 18/10 Nº 366.328 v. 18/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

CODIGO ADUANERO - LEY 22.415 - ARTICULO 1112 INC. A).

POR IGNORARSE EL DOMICILIO SE NOTIFICA A LA PERSONA QUE MAS ABAJO SE MENCIONA, QUE EN LA ACTUACION TRAMITADA POR ANTE ESTA DEPENDENCIA, EN LA QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO COMO IMPUTADO, HA RECAIDO FALLO DONDE SE CONDENA A LA MULTA REFERIDA Y AL COMISO DE LAS MERCADERIAS OPORTUNAMENTE SECUESTRADAS, INTIMESE AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA DENTRO DEL PLAZO DE QUINCE (15) DIAS DE EJECUTORIADA EN SEDE ADMINISTRATIVA; BAJO APERCIBIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO POR EL ART. 1122 Y SGTES. DEL CITADO TEXTO LEGAL.- FDO. ING. OSCAR PABLO BIONE- JEFE SECCION OPERATIVA A/C DE LA DIVISION ADUANA DE BARRANQUERAS.

SUMARIO Nº	CAUSANTE	INFRAC. ART.	MULTA
SA10-Nº 103/01	MIGUEL ANGEL ROLDAN	986-987	$ 2.232,51.-

e. 18/10 Nº 366.325 v. 18/10/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

ADUANA DE BARRANQUERAS - CHACO

ARTS. 1101 Y 1001 DEL CODIGO ADUANERO - LEY 22.415

Se cita al interesado para que, dentro de. los DIEZ (10) días hábiles, comparezca en el sumario que a continuación se detalla al pie para tomar vista, presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la

presunta infracción que se indica; bajo apercibimiento de REBELDIA. En el mismo plazo deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero) Tte. Piris y Gdor. Goitia de la ciudad de Barranqueras -Chaco; bajo apercibimiento del art. 1004 de la Ley 22.415. Monto mínimo de la multa (arts. 930/932 del C.A.) indicado seguidamente. Asimismo, en caso de existir entre las mercaderías secuestradas, cigarrillos y/o artículos perecederos, se procederá conforme a lo establecido en el Capítulo Tercero, Título II, Sección V de la Ley 22.415. Fdo. Ing. OSCAR ALFREDO BIONE -Jefe Sección Operativa a/c de la Aduana de Barranqueras.

SUMARIO CONTENCIOSO	INTERESADO	INFRACCION	MULTA
SA10-Nº 176/01	JORGE RAFAEL MOREYRA	985-987	$ 2.379.969.-

e. 18/10 Nº 366.324 v. 18/10/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

La DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA, notifica a la firma “FRIGORIFICO GEPA S.A.”, la Resolución N° 259 de fecha 13 de mayo de 1998, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, recaída en el Expediente N° 805.753/94, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, la que a continuación se transcribe:” ARTICULO 1°. Recházase “in limine” el recurso de revocatoria interpuesto por la firma FRIGORIFICO GEPA S.A., con domicilio denunciado en la calle Esmeralda N° 1066, Piso 6°, Departamento 1°, de la Capital Federal, contra la Resolución N° 364 de fecha 23 de junio de 1995, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. ARTICULO 2°. Declárase firme la sanción impuesta a la firma sumariada consistente en una multa de PESOS DOS MIL ($ 2.000). ARTICULO 3°. Intímese a la infractora para que en el plazo de VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente, abone la multa impuesta bajo apercibimiento de iniciarse las acciones pertinentes para obtener su cobro por via judicial. ARTICULO 4°. El importe de la multa impuesta deberá hacerse efectivo dentro de los VEINTE (20) días hábiles de notificada la presente en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo, a la orden del M. ECON. 50/357 APEEA. FONAPE, RF13. Cuenta N° 1752/01, debiendo remitir dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de efectuado el mismo, el comprobante respectivo a esta Secretaría. ARTICULO 5°. Notifíquese a través de la DIRECCION NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA. ARTICULO 6°. Regístrese, comuníquese y archívese”. Firmado: Ingeniero Felipe C. SOLA, Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

NELIDA M. C. VIDELA SANCHEZ, Interventora, Dirección Nacional de Pesca y Acuicultura.

e. 16/10 Nº 366.004 v. 18/10/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR, notifica a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA la Resolución N° 48 de fecha 18 de setiembre de 2001 de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS recaída en el Expediente N° 37.755/74 Corresponde 24 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1°— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA —Decreto Nacional N° 2220 del 29 de julio de 1977 y Resolución de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO INDUSTRIAL N° 208 del 26 de marzo de 1981— el reintegro del CIENTO POR CIENTO (100%) de los tributos no ingresados con más su actualización e intereses, conforme lo establecido en el artículo 17, inciso b) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 2°.— Impónese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA, una multa de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DOS CON CINCO CENTAVOS ($ 316.302,05), por incumplimiento a las obligaciones dispuestas en su proyecto industrial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 17, inciso b), apartado 2) de la Ley N° 21.608. ARTICULO 3°.— El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El solo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4°. — Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1° mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Anexo I del Decreto N° 805/88. ARTICULO 5°.— Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA y a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, ambas dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, y al Registro de Beneficiarios de la Ley N° 21.608. ARTICULO 6°.— Notifíquese a la firma INDUSTRIAS MARACO SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7°.— “De Forma” - Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA, SECRETARIA DE COMERCIO Y SECRETARIA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR - Av. Julio A. Roca 1651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/10 N° 366.101 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1844; 1845; 1846; 1847 y 1849/01, dispuso retirar la autorización para funcionar y cancelar la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE CREDITO DEL PERSONAL DE LA DIRECCION DE AUTOMOTORES DE LA MUNICIPALIDAD DE CORDOBA LTDA. (C.O.D.A.M.U.C.O.R.), mat. 9.138, con domicilio legal en la Ciudad y Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO “EL OASIS” LTDA., mat. 17.020, con domicilio legal en la Localidad de Caminiaga, Departamento Sobremonte, Provincia de Córdoba; COOPERATIVA TELEFONICA DE CURUZU CUATIA LTDA., mat. 6.117, con domicilio legal en la Ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes; COOPERATIVA DE TRABAJO COOPES FRUT LTDA., mat. 17.763, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro; y COOPERATIVA DE VIVIENDAS OBERA LTDA., mat. 9.853, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Oberá, Provincia de Misiones. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA. (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días, a las cooperativas de la Provincia de Córdoba; de CINCO (5) días, a la de la Provincia de Corrientes; y de SEIS (6) días, a las de las Provincias de Río Negro y de Misiones. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.260 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica: Que por Resoluciones Nros. 1835; 1836; 1837; 1838; 1855; 1856 y 1857/01, dispuso CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO “ARTESANIA NAN QOM” DE CONSUMO Y VIVIENDA LTDA., mat. 11.624, con domicilio legal en Presidencia Roque Sáenz Peña, Departamento Comandante Fernández; COOPERATIVA “EL BOQUERON” FRUTIHORTICOLA, AGROPECUARIA, FORESTAL Y DE SERVICIOS COMUNITARIOS LTDA., mat. 15.692, con domicilio legal en la Localidad de Presidencia de la Plaza, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA AGROPECUARIA Y FORESTAL DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS PRODUCTORES RURALES DE TACO POZO LTDA., mat. 16.342, con domicilio legal en la planta urbana de la Localidad de Taco Pozo, Departamento Almirante Brown; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS “LIBERTADOR GENERAL SAN MARTIN” LTDA., mat. 16.522, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, Departamento San Fernando; COOPERATIVA MIXTA “AGRICULTORES UNIDOS” LTDA., mat. 2.745, con domicilio legal en Villa Angela, Departamento Río Tapenaga; INCA COOPERATIVA DE TRABAJO LTDA., mat. 16.662, con domicilio legal en la Ciudad de Resistencia, y COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA “FERRO CHACO” LTDA., mat. 16.377, con domicilio legal en Resistencia, Departamento San Fernando. Las precitadas pertenecen a la Provincia del Chaco. Que por Resoluciones Nros. 1870; 1871; 1872; 1873; 1874; 1875; 1876 y 1877; 1878; 1879; 1880; 1881; 1882; 1883; 1884; 1885; 1886; 1887; 1888; 1889; 1890; 1891; 1892 y 1893/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA AGRICOLA DE COTIA-COOP CENTRAL LTDA., mat. 6.186; COOPERATIVA DE PROVISION DE FARMACIAS, CONSUMO Y VIVIENDA CHACOFAR LTDA. mat. 5.432; COOPERATIVA DE VIVIENDA “EL HEXAGONO” LTDA., mat. 9.887; COOPERATIVA DE TRABAJO EDITORIAL PARA IMPRESOS Y SOFTWARE (EDICOOPIS) LTDA., mat. 13.033; COOPERATIVA DE TRABAJO 7 DE AGOSTO LTDA., mat. 18.355; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “SANTA ROSA” LTDA., mat. 17.827; COOPERATIVA DE TRABAJO TAX-PORT LTDA., mat. 18.705, COOPERATIVA DE TRABAJO “VIEJO PALERMO” LTDA., mat. 20.895; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “ACCION PRODUCTIVA” LTDA., mat. 21.29 1; COOPERATIVA DE PROVISION PARA LA INDUSTRIA PLASTICA LTDA. (COINPLA), mat. 7.614; COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVA VIDA LTDA., mat. 19.291; COOPERATIVA DE VIVIENDA 24 DE JUNIO LTDA., mat. 9.857; COOPERATIVA DE CREDITO LA UNION LTDA., mat. 18.129; COOPERATIVA DE TRABAJO “LA ORGANICA” LTDA., mat. 17.931; COOPERATIVA DE PROVISION FAENAVAC LTDA., mat. 10.678; COOPCE COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y VIVIENDA PARA PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS LTDA., mat. 9748; COOPERATIVA DE VIVIENDAS DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE EMPRESAS DEL ESTADO LTDA. mat. 9.879; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO TELECOOP LTDA., mat. 21.178; COOPERATIVA DE TRABAJO DAFRA LTDA., mat. 13.722; COOPERATIVA DE CONSUMO, VIVIENDA, PROVISION DE SERVICIOS SOCIALES Y CREDITO PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS LTDA., mat. 9.713; COOPERATIVA DE TRABAJO “GUALEGUAY” LTDA., mat. 11.167; COOPERATIVA DE VIVIENDAS “PROTECHO” LTDA., mat. 10.651; COOPERATIVA DE TRABAJO “MARIANO MORENO” LTDA., mat. 19.108; éstas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; COOPERATIVA DE VIVIENDA Y CONSUMO LTDA. (CO.VI.CO.), mat. 8.745, con domicilio legal en Distrito Las Tortugas, Departamento Godoy Cruz, Provincia de Mendoza. Y Que por Resolución Nros. 1287 y 1531/01, dispuso RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR Y CANCELAR la inscripción en el Registro Nacional de la entidades: COOPERATIVA DE TRABAJO CRONOS MULTIMEDIA LTDA., mat. 16.619, y COOPERATIVA GAONA DE PROVISION Y COMERCIALIZACION PARA PERMISIONARIOS DEL CENTRO DE ABASTECIMIENTO MUNICIPAL N° 58 LTDA., mat. 820; ambas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc, a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/7 — 10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—). Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). En razón de la distancia se concede un plazo ampliatorio de CINCO (5) días, a las cooperativas de la Provincia del Chaco y de SIETE (7) días a la de la Provincia de Mendoza. Quedan debidamente notificadas (artículo 42 del Decreto N° 1759/72, t. o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.263 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resoluciones Nros: 1.811; 1.812; 1.813; 1.814; 1.815; 1.816; 1.817; 1.818; 1.819; 1.820; 1.821; 1.822; 1.823; 1.824; 1.825, 1.826; 1.827; 1.828; 1.829; 1.830; 1.831; 1.832; 1.833; 1.834; 1.840; 1.841; 1.842; 1.843; 1.850; 1.851; 1.852; 1.853; 1.854/01-INAES, se dispuso CANCELAR las matrículas correspondientes a las siguientes cooperativas: COOPERATIVA DE CREDITO CREDINOR LTDA., mat. 19.107; FILATELIA COOPERATIVA DE PROVISION LTDA., mat. 8.601; COOPERATIVA DE TRABAJO DE PERITOS ENCARGADOS Y RECIBIDORES LTDA., mat. 10.488; COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS INTEGRALES DE MANTENIMIENTO DE EDILICIO Y CONSTRUCCIONES (S.I.M.E.C.) LTDA., mat. 16.440; COOPERATIVA DE VIVIENDA “CONVENCION” LTDA., mat. 9.862; COOPERATIVA DE TRABAJO “FAX” LTDA., mat. 17.621; COOPERATIVA DE TRABAJO INTEGRAL LTDA., mat. 15.044; “PRODUCTORES DE FRUTAS Y HORTALIZAS, COOPERATIVA DE CONSUMO Y PROVISION LTDA., mat. 3.719; COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CANTO RODADO LTDA., mat. 5.462; SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO Y VIVIENDA LTDA. JOSE EVARISTO URIBURU, mat. 6.473; COOPERATIVA BANCOGAS DE VIVIENDAS, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.643; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO “4 DE JUNIO” LTDA., mat. 18.392; COOPERATIVA DE TRABAJO “GRUPO SISTEMAS” LTDA., mat. 11.172; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO SUDAMERICANA DE VIVIENDAS LTDA., mat. 18.761; COOPERATIVA AGROPECUARIA AGROSUDEM., mat. 11.475; COOPERATIVA COVICRO DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LTDA., mat. 10.063; COOPERATIVA “GENERAL SAN MARTIN” DE CONSUMO LTDA., mat. 11.254; COOPERATIVA “ALIMENTAR” DE CONSUMO LTDA., mat. 15.476; COOPERATIVA DE TRABAJO “EDU.COO” LTDA., mat. 11.221; COOPERATIVA DE TRABAJO DE TRANSPORTE Y ESTIBAJE “PORTUARIOS UNIDOS” LTDA., mat. 14.100; COOPERATIVA DE TRABAJO “VICTORIA” LTDA., mat. 10.062; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LUMEN LTDA., mat. 18.762; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO NUEVO PAYS LTDA., mat. 16.926; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, CONSUMO, SERVICIOS ASISTENCIALES, TURISMO Y ENSEÑANZA “DEL TRABAJADOR FISCAL”

LTDA., mat. 17.647; COOPERATIVA DE TRABAJO 9 DE MARZO LTDA., mat. 18.630; COOPERATIVA FORESTAL, AGRICOLA, GANADERA, DE PROVISION, DE CONSUMO, DE VIVIENDA E INDUSTRIAL EL IMPENETRABLE LTDA., mat. 10.629; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO LA FE LTDA., mat. 18.764; COOPERATIVA DE VIVIENDA UNION Y PROGRESO LTDA., mat.14.791; COOPERATIVA DE TRABAJO FAENAS ARGENTINAS LTDA., mat. 11.287; COOPERATIVA DE TRABAJO DEL BUEN AYRE LTDA., mat. 11.153; COOPERATIVA DE TRABAJO MAS LTDA., mat. 16.138; COOPNER COOPERATIVA DE PROVISION, CONSUMO Y CREDITO PARA EL AUTOMOTOR LTDA., mat. 6.873; y CREDIMEL-COOPERATIVA DE CREDITO LTDA., mat. 10.845. Las precitadas cooperativas tienen su domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida (Art. 40, Decreto N° 1759/72), son oponibles los Recursos de: REVISION Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— LEY N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan notificadas (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 - T. O. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.265 v. 19/10/2001

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notífica que por Resolución N° 1859/01, dispuso aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO IMPULSORA LTDA., mat. 18.287, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción prevista en el artículo 101, inciso 1° de la Ley N° 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en APERCIBIMIENTO. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (Art. 22, inc. a) —10 días— y Art. 22, incs. b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Art. 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Art. 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—) Y ACLARATORIA (Art. 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Queda debidamente notificada (artículos 40 y 42 del Decreto N° 1759/72 t.o. 1991). — C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 17/10 N° 366.267 v. 19/10/2001